AÑO CCI. MIERCOLES 19 DE FEBRERO. 1862. — NUM. 50.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SU SCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS.. Por un mes..... 21 rs.
Por tres meses..... 60
Por seis meses..... 120
Por un año..... 220
ULTRAMAR..... Por un mes..... 30
Por tres meses..... 90
EXTRANJERO.... Por tres meses..... 72
Por seis meses..... 144

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Subsecretaría.—Negociado* 3.°

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Juan Docampo, Alcalde del distrito de Alvedro, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de aquella capital la autorizacion que solicitó para procesar á D. Juan Docampo, Alcalde constitucional del distrito de Alvedro.

Resulta:

Que el Fiel de consumos del distrito acudió á dicho Alcalde denunciando á su convecino Antonio Rodriguez por haber ocultado un cerdo, que habia degollado en la madrugada del dia anterior para consumar la ocultacion; por lo cual pedia el Fiel auxilio para reconocer la casa del Rodriguez y poder instruir el expediente oportuno sobre la defraudacion:

Que el Alcalde accedió á la instancia mandando que el Síndico, el pedáneo y dos vecinos de Vilaboa procediesen al reconocimiento, el cual tuvo efecto, no sin gran resistencia del Rodriguez y su esposa, que se oponian al registro, resultando por fin cierta la ocultacion:

Que instruyóse expediente gubernativo en que se declaró el comiso; y habiendo apelado el Rodriguez para ante el Juez de primera instancia, mandó este pasar los autos al Promotor fiscal de Hacienda en vista de las quejas dadas por el apelante Rodriguez contra el Alcalde de Alvedro por haber dispuesto que se allanase la casa de aquel:

Que el Promotor fiscal estimó que debia exigirse la responsabilidad criminal al Alcalde de Alvedro por haber infringido el art. 155 de la instruccion sobre consumos, que prohibe hacer reconocimientos en casas particulares; y en su virtud el Juzgado pidió la autorizacion considerando al Alcalde comprendido en el art. 299 del Código:

Que el Gobernador pidió informe al Ayuntamiento de Alvedro ántes de resolver, y aquella corporacion manifestó los hechos que ya resultan, añadiendo que no creia que el Alcalde se hubiese excedido en acordar el reconocimiento de la casa de Rodriguez con las formalidades debidas, pues además de que dicha casa era un *establecimiento público de panadería*, están los vecinos de aquel distrito autorizados, por una de las condiciones aprobadas por la Hacienda, para comprar y vender toda clase de ganado sin intervencion del arrendatario de consumos; de modo que si no se permiten los reconocimientos en la forma debida cuando existen sospechas fundadas de ocultaciones, se autorizaría el fraude, y sería un perjuicio para la Hacienda:

Que el Gobernador, aceptando las razones alegadas por el Ayuntamiento, negó la autorizacion, de conformidad con el Consejo provincial.

Considerando que no pudiendo reputarse como casa particular la del denunciante Antonio Rodriguez, carece de fundamento la denuncia presentada contra el Alcalde de Alvedro, puesto que el acuerdo de dicha autorizacion, mandando proceder al reconocimiento en la forma competente, no infringió el artículo 155 de la instruccion de consumos, ni el 299 del Código penal, al tenor de cuyas prescripciones se pide la autorizacion;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1862.

**POSADA HERRERA.**

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

*Obras públicas.—Negociado* 8.°

Ilmo. Sr.: En vista de lo informado por el Gobernador é Ingeniero Jefe de la provincia de Barcelona, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á Doña Ignacia Burés la próroga de un año para terminar las obras empezadas por su difunto marido D. Valentin Golobart, en uso de la autorizacion que le fué otorgada por Real órden de 18 de Marzo de 1859, para aprovechar las aguas del rio Llobregat como motor de una fábrica y de un molino harinero.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1862.

**VEGA DE ARMIJO.**

Sr. Director general de Obras públicas.

*Negociado* 9.°

Ilmo. Sr.: Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Lorenzo Perez y Castroverde para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas de una fuente que existe en el punto llamado de la Estalilla, término de Zuheros, provincia de Córdoba, en los usos de un molino aceitero que posee á 396 metros del sitio expresado, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La conduccion de las aguas hasta el molino se hará por medio de cañería de atanores enchufados con zulaque y revestidos de mampostería.

2.ª Se establecerá el número necesario de cambijas ó arquillas de descanso para que la cañería pueda resistir la presion de las aguas.

3.ª El concesionario no podrá tomar mayor cantidad de agua que la de dos metros cúbicos en 24 horas, ni podrá aplicarla á otros usos que al especial para que se le autoriza.

4.ª Se ejecutarán las obras en todo lo demás con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1862.

**VEGA DE ARMIJO.**

Sr. Director general de Obras públicas.

*Comercio.*

Considerando la necesidad que existe de dictar las prescripciones reglamentarias que son convenientes para asegurar el cumplimiento por parte de las compañías de obras públicas de la ley de 29 de Enero del presente año, que establece las reglas á que ha de sujetarse el límite de las emisiones de obligaciones que las empresas de aquella clase pueden efectuar, segun expresamente previene el art. 6.° de la citada ley; S. M. la REINA (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado, se ha servido aprobar, sin perjuicio de las demás disposiciones que en lo sucesivo fuere conveniente adoptar, las siguientes:

Artículo 1.° A consecuencia de lo prevenido en el art. 5.° de la ley de 29 de Enero del presente año, las compañías concesionarias de obras públicas remitirán á este Ministerio, por conducto del Inspector administrativo ó delegado, y en su defecto del Gobernador, en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, y al propio tiempo que el estado de situacion correspondiente al trimestre respectivamente anterior, un resúmen demostrativo del capital que han realizado por acciones, subvencion recibida, número de obligaciones emitidas, valor nominal de las mismas, rédito ó interés fijado, gastos de negociacion, producto que esta ha rendido, fechas de su emision y amortizacion, en la forma y con los detalles que constan en el adjunto modelo núm. 1.°

Art. 2.° Las mismas compañías darán cuenta á este Ministerio, por el conducto expresado en el artículo anterior, de toda emision de obligaciones que acuerden efectuar dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que las juntas generales ó Consejos de administracion, si para ello estuvieren facultados, adoptaren el acuerdo mencionado, con expresion de los extremos que aparecen en el modelo núm. 2.°, y no procederán á su negociacion hasta pasados 20 dias, á contar de aquel en que dieron cuenta al Inspector, delegado ó Gobernador, cuyos funcionarios expedirán en comprobacion, y en el acto de recibir el aviso, el resguardo ó certificacion correspondiente.

Art. 3.° Las compañías que teniendo consignada en sus estatutos la facultad de emitir obligaciones, deseasen ampliar la emision dentro de las bases que para compl etar su límite fija la expresada ley, necesitarán acordarlo préviamente en junta general de accionistas. Pero si dicho acuerdo implicara alteracion de los estatutos, ya por fijarse en ellos un número invariable de obligaciones, ó una suma determinada de productos, ó por cualesquiera otras causas, necesitará la aprobacion del Gobierno, prévios los requisitos que previene la legislacion vigente. En igual caso se hallarán las compañías que, teniendo establecida en sus estatutos una relacion entre el capital en acciones y obligaciones menor de la que autoriza la ley de 11 de Julio de 1860, hubiesen de alterarla en sentido del máximum que esta consigna, y desenvuelve la de 29 de Enero del presente año.

Art. 4.° Los funcionarios expresados en el artículo 1.° elevarán inmediatamente al Gobierno los acuerdos á que se refiere el art. 2.°, y harán, así respecto de estos, como de los resúmenes trimestrales consignados en el anterior, las observaciones convenientes para su inteligencia y apreciacion. Mandarán suspender, hasta la resolùcion del Gobierno, la ejecucion de todo acuerdo de emision que á su juicio no se hallare dentro del límite de la ley, ó careciere de alguno de los requisitos prévios que previene esta Real órden en su caso respectivo, y prohibirán las emisiones cuya amortizacion no deba efectuarse con los rendimientos de la obra objeto de la empresa dentro del periodo de la concesion, y sin acudir á nuevas emisiones hechas con aplicacion á aquel fin.

Art. 5.° Las compañías que por hallarse inspeccionadas por un delegado ó Inspector hubieren de dirigirse á este Ministerio por su conducto en la forma y para los fines que expresa el art. 2.°, estarán obligadas además á dar cuenta de los acuerdos de emision de obligaciones al Gobernador de la provincia donde radique el domicilio social, dentro del plazo de ocho dias, establecido en el expresado artículo. Siempre que el Gobernador de la provincia, á consecuencia de esta noticia ó de la que implica el cumplimiento del art. 2.° en su caso respectivo, ó bien por los demás medios que estime conveniente, adquiera el conocimiento de que con infraccion de la ley ó de los estatutos sociales se ha llevado á cabo una negociacion de obligaciones para la cual la compañía no estuviere facultada, procederá á aplicar el correctivo que autoriza el art. 16 de la ley de 28 de Enero de 1848.

Lo que de Real órden digo á V..... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1862.

**VEGA DE ARMIJO.**

Señor.....

### MINISTERIO DE ESTADO.

*Direccion política.*

El Representante de S. M. Británica en esta corte ha remitido á esta primera Secretaría de Estado el siguiente extracto de la *Gaceta de Lóndres* del 31 de Enero próximo pasado.

*Copia de una carta del Conde de Russell á los Comisionados del Almirantazgo.*

Negocios extranjeros 31 de Enero de 1862.=Excelentísimos Sres.=S. M., decidida á observar los deberes de neutralidad durante las hostilidades que existen entre los Estados-Unidos y los que se llaman «Estados Confederados de América,» y estando, por otra parte, resuelta á evitar en cuanto sea posible el uso de sus puertos, costas y aguas jurisdiccionales en ayuda de las operaciones militares de cualquier beligerante, me ha mandado comunicar á VV. EE. para su gobierno las siguientes instrucciones, que deben ser consideradas y ejecutadas como órdenes de S. M.

S. M. además tiene á bien mandar que estas instrucciones rijan en el Reino Unido y en las islas del Canal desde el jueves inclusive 6 de Febrero próximo, y en sus territorios y posesiones de allende los mares seis dias despues del en que el Gobernador ú otra Autoridad superior de cada cual de estos territorios ó posesiones las haya notificado y publicado, haciendo presente en dicha notificacion que estas instrucciones deberán obedecerse por todos en aquellos territorios y posesiones.

1.° Durante la continuacion de las hostilidades presentes entre el Gobierno de los Estados-Unidos y los que se llaman Estados confederados de América, ó mientras S. M. no ordene lo contrario, no se permitirá entrar ó permanecer á ningun buque de guerra ó corsario perteneciente á cualquiera de los beligerantes en el puerto de Nassau ni en otro puerto, bahía ó aguas de las islas Bahamas, á no ser con especial permiso del Teniente Gobernador de estas islas ó en caso de temporal. Si cualquier buque entrase en uno de estos puertos, bahías ó aguas por especial permiso ó por temporal, las Autoridades de la plaza requerirán salga á la mar lo ántes posible, sin permitirle tomar algun refuerzo, fuera del necesario para su uso inmediato.

Si al recibirse la primera notificacion de esta órden en las islas Bahamas ya hubiese cualquier buque dentro de puerto, bahía ó aguas de estas islas, el Teniente Gobernador le notificará la órden de zarpar, requiriéndole se dé á la mar en el término que segun las circunstancias considerase razonable. Si hubiere buques de guerra ó corsarios pertenecientes á ámbos beligerantes en la jurisdiccion territorial de S. M. dentro ó cerca del mismo puerto, bahía ó aguas, el Teniente Gobernador fijará la época en que cada buque haya de salir. No se permitirá á ningun buque, de cualquiera de los beligerantes, darse á la mar sino despues de 24 horas al ménos del momento en que el último buque del otro beligerante (aunque este fuese buque de guerra, corsario ó mercante) que hubiese dejado el mismo puerto, bahía ó aguas, ó aguas adyacentes á él, hubiere pasado la jurisdiccion territorial de S. M.

2.° Durante la continuacion de las presentes hostilidades entre el Gobierno de los Estados-Unidos del Norte de América y los que se llaman «Estados Confederados de América,» se prohibe á todos los buques de guerra ó corsarios de ámbos beligerantes hacer uso de cualquier puerto ó bahía del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, ó de las islas del Canal, ó de cualquiera de las colonias de S. M., posesiones ó dependencias de Ultramar ó de cualesquiera aguas sujetas á la jurisdiccion territorial de la Corona Británica, como estacion ó apostadero de cualquiera empresa militar, ó con propósito de facilitar su equipo militar; y á ningun buque de guerra ó corsario, de cualquiera de los beligerantes, le será tampoco permitido darse á la vela ó dejársele puerto, bahía ó aguas sujetas á la jurisdiccion británica, de donde un buque del otro beligerante (aunque este fuese de guerra, corsario ó mercante) hubiere préviamente salido sí no despues de trascurridas 24 horas desde que se halló este último fuera del límite jurisdiccional de S. M.

3.° Si un buque de guerra ó corsario, de cualquier beligerante, despues de la primera notificacion de esta órden y haber empezado á regir respectivamente en el Reino Unido, en las islas del Canal y en las varias colonias y posesiones de Ultramar y dependencias de S. M., entrase en cualquier puerto, bahía ó aguas pertenecientes á S. M., ya fuesen en el Reino Unido ó en las islas del Canal, ó en cualquier colonia, posesion ó dependencia de Ultramar de S. M., se requerirá á dicho buque salga y se dé á la mar dentro de las 24 horas despues de su entrada en dicho puerto, bahía ó aguas, á no ser en caso de temporal, ó si necesitase provisiones ó cosas necesarias para la subsistencia de su tripulacion ó embonadas: en cualquiera de estos casos las Autoridades del puerto, ó del puerto más cercano (segun donde se halle), le requerirán se dé á la mar lo ántes posible, espirado el plazo de 24 horas, sin permitirle tomar más provisiones que las necesarias para su inmediato uso; y ninguno de estos buques á que se hubiese permitido permanecer en las aguas británicas para reparar averías, podrá continuar en dicho puerto, bahía ó aguas más de 24 horas despues de completadas sus reparaciones necesarias.

Con tal que, sin embargo, en todos casos en que hubiere varios buques (ya de guerra, corsarios ó mercantes) de ámbos partidos beligerantes en el mismo puerto, bahía ó aguas dentro del territorio jurisdiccional de S. M., haya un intérvalo de 24 horas al ménos entre la salida de cualquier buque (ya sea de guerra, corsario ó mercante) de un beligerante, y la siguiente de cualquier buque de guerra ó corsario del otro beligerante, y el tiempo aquí establecido para la salida de cualquier buque de guerra ó corsario, se dilatará siempre, en caso necesario, todo lo que sea preciso para el efecto de esta determinacion, pero no más.

4.° Ningun buque de guerra ó corsario de cualquiera de las beligerantes podrá, miéntras se halle en cualquier puerto, bahía ó aguas de la jurisdiccion territorial de S. M., recibir provisiones ú otra cosa, á excepcion de la que pueda necesitar para la subsistencia de su tripulacion, y del carbon estrictamente necesario para conducir el buque al puerto más cercano de su país ó á otro punto más inmediato, y no se le suministrará carbon de nuevo á ningun buque de guerra ó corsario en el mismo ú otro puerto cualquiera ó aguas de la jurisdiccion territorial de S. M. sin permiso especial, si no despues de pasados tres meses desde la época en que se le suministró el último en las precitadas aguas jurisdiccionales de S. M.

Aprovecho &c.=(Firmado.)=Russell.

Lo que se inserta para conocimiento del público.

### TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Febrero de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Valencia y el de primera instancia de Cartagena acerca del conocimiento de la causa formada contra D. Hermenegildo Paredes por lesiones á Bartolomé Oton:

Resultando que en 1.° de Octubre de 1860 se presentó el referido Bartolomé Oton en la oficina del D. Hermenegildo, Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado en el partido de Cartagena, á pedirle explicaciones relativas á ciertas pensiones de censos que le habia reclamado, y que en concepto de aquel no debia satisfacer, con cuyo motivo se suscitó cuestion entre ámbos; y exasperado Paredes dió á Oton varios golpes, causándole las lesiones que ha sufrido:

Resultando que instruida sobre este suceso la correspondiente causa, el Capitan general de Valencia reclamó su conocimiento en razon de ser el D. Hermenegildo militar retirado con sueldo, y gozar por tanto del fuero de guerra, alegando que el delito de lesiones no es de los que producen desafuero, ni propiamente cometido por un empleado civil en el ejercicio de las funciones materiales de su destino, ó por mal desempeño de sus obligaciones:

Y resultando que el Juez de primera instancia de Cartagena se ha negado á inhibirse, exponiendo que el hecho que se atribuye á Paredes fué cometido con ocasion del cargo público que ejercia como Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y que en tal concepto está sujeto al fuero ordinario con arreglo á la ley 25, tít. 4.°, lib. 6.° de la Novísima Recopilacion y á la Real órden de 16 de Agosto de 1818:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan María Biec:

Considerando que la ley 25, tít. 4.°, lib. 6.° de la Novísima Recopilacion y las Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1795, 8 de Diciembre de 1800, 5 de Octubre de 1819, 18 de Noviembre de 1831 y 20 de Setiembre de 1842 privan del fuero de guerra en todo lo concerniente á cargos de Ayuntamiento, de Hacienda ú otros políticos á los militares que voluntariamente los sirvan:

Y considerando que en este caso se halla D. Hermenegildo Paredes, que si bien militar retirado con sueldo y fuero, es Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado del partido de Cartagena, habiéndose suscitado con ocasion de este cargo la ocurrencia que dió orígen á estos autos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Cartagena, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Martin Carramolino.=Ramon María de Arriola.=Félix Herrera de la Riva.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elío.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Febrero de 1862.=Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Febrero de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Búrgos y el de primera instancia de Laredo acerca del conocimiento de la causa formada contra Alejandro Izaguirre por resistencia á la Guardia civil:

Resultando que en 21 de Julio del año próximo pasado el guardia civil José Gutierrez Sainz dió parte al Alcalde de la villa de Laredo y al Comandante de su cuerpo de que en la tarde de aquel dia observó que en la taberna de Agustin Gutierrez habia una disputa entre dos hombres, á los cuales consiguió apaciguar; pero que al salir de dicho establecimiento se abalanzó á él Alejandro Izaguirre, le agarró del pecho y quiso quitarle el sable, insultándole con palabras y oprimiéndole contra el dintel de la puerta:

Resultando que con este motivo, tanto la Autoridad ordinaria como la militar, empezaron á instruir el correspondiente sumario; y que no apareciendo confirmada por las declaraciones de los testigos la relacion del guardia civil en el que principió el Alcalde y continuó el Juez de primera instancia de Laredo, este dictó con fecha 25 de Agosto auto de sobreseimiento, mandando al propio tiempo que, prévia consulta con la Audiencia del territorio, se remitieran las diligencias al Alcalde para que conociera de la causa en juicio de faltas:

Resultando que en 20 de Setiembre el Juzgado de la Capitanía general de Búrgos requirió de inhibicion al expresado Juez, y este remitió el oficio inhibitorio á la Audiencia, donde se hallaba la causa en consulta; y que devuelta la misma por el Tribunal superior para que se sustanciase la competencia, dicho Juez se negó á inhibirse, alegando en primer lugar que con arreglo á las Reales órdenes de 30 de Marzo de 1827 y 30 de Marzo de 1831, y á varias decisiones de este Tribunal Supremo, entre ellas las de 23 de Diciembre de 1858 y 26 de Julio de 1859, es extemporánea la reclamacion del Juzgado militar, y exponiendo en segundo término que si la competencia hubiera sido denunciada en tiempo sería improcedente, porque del sumario no aparece prueba del delito de resistencia á la Guardia civil, sino de una falta, y el conocimiento de estas es exclusivo de la jurisdiccion ordinaria, en conformidad de lo dispuesto en las reglas 1.ª y 56 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal:

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general insistió en su reclamacion sosteniendo que se hizo en tiempo debido; y que calificado el hecho objeto de la causa de delito de resistencia á la fuerza armada, nada importa que la prueba sea más ó ménos robusta, siempre que existan algunos datos en apoyo de aquella calificacion, pues que en las cuestiones jurisdiccionales se debe atender á la naturaleza de los delitos que se persiguen, segun que en su orígen hayan sido calificados:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que el delito de que se trata ha sido calificado en su orígen de resistencia á un guardia civil en el acto de llenar una de las obligaciones de su instituto, y que este delito es de los que causan desafuero de la persona que le comete, segun las disposiciones vigentes y la jurisprudencia establecida en casos análogos por este Tribunal Supremo:

Considerando que para resolver las cuestiones jurisdiccionales de esta clase debe estarse á la naturaleza del delito que se persigue y calificacion que haya obtenido, sin perjuicio del resultado de las diligencias y pruebas que con posterioridad se practiquen:

Y considerando, finalmente, que el Juzgado militar reclamó el conocimiento de la causa, é insistió en su pretension, á cuya virtud el Tribunal superior devolvió la causa para que se sustanciase la competencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Búrgos, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Martin Carramolino.=Ramon María de Arriola.=Félix Herrera de la Riva.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elío.=Domingo Moreno.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Febrero de 1862.=Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid á 14 de Febrero de 1862, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Muros y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña por Juan Ladó contra Andrés Pais, sobre desahucio de una finca:

Resultando que por escritura de 26 de Enero de 1744 vendieron Alberto García y Ana Casal á María Vazquez la era de *heredad de Riveiriños* y *Mu'o Pando*, en el sitio y con los linderos que expresan, por la cantidad de 200 rs., libre de todo gravámen y si alguno tuviese cargándole sobre sus demás bienes, añadiendo «que la daban poder en forma para que la pudiese tomar por propia autoridad, la de la justicia ó como le conviniese; y »que en el ínterin *otra más no tomase*, si los vendedores, »sus hijos ó herederos volviesen á poseer la referida he»redad, seria por y en nombre de la compradora y los »suyos, como sus caseros, colonos, tenedores y pre»carios poseedores, bajo la cláusula de constituto, obli»gándose á la eviccion y saneamiento:»

Resultando que Juan Ladó, como descendiente de la compradora María Vazquez, presentó demanda en 17 de Marzo de 1857 pidiendo el desahucio de Andrés Pais que estaba detentando dicha finca, y alegó: que sin embargo de la venta que de esta hicieron Alberto García y Ana Cascol á María Vazquez la habian venido poseyendo ellos y sus descendientes hasta Andrés Pais, como colonos y precarios poseedores, conforme á la cláusula de constituto contenida en la escritura, pagando al año tres ferrados de centeno á los compradores y sus herederos, y en el dia al exponente, quien por el derecho de dominio trasferido por la referida escritura lo tenia para reclamar la finca:

Resultando que el demandado solicitó se le absolviera libremente y despues de redargüir civilmente de falsa la escritura por haberse traido sin su citacion ni cotejado con el original, segun lo dispuesto por el art. 284 de la ley de Enjuiciamiento civil, expuso: que él y sus causantes habian estado siempre en la precision de pagar tres ferrados de centeno al demandante y los suyos, pero no en el concepto de título alguno precario, como lo demostraba el que estos en las particiones de bienes hechas en su familia, nunca tomaron en cuenta la finca, sino la renta y que no se presentaba arriendo alguno que justificase el desahucio, pues la escritura solo podia dar lugar á la accion reivindicatoria, debiendo considerarse cuando más, como un foro presunto, la renta pagada:

Resultando que practicadas las pruebas que se articularon por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 6 de Octubre de 1859, que revocó la Sala primera de la Audiencia de la Coruña en 28 de Enero siguiente, declarando haber lugar al desahucio solicitado por Juan Ladó y al lanzamiento en el acto de Andrés Pais de la heredad nombrada *dos Riveiriños* y *Mulo Pando*:

Resultando por último, que el recurso de casacion interpuesto por Andrés Pais se funda en haberse infringido en su concepto la ley 1.ª, tít. 18, Partida 5.ª, que ordena «que en todo arriendo haya merced cierta y determinada,» lo cual no se verifica en el documento folio primero:

La 3.ª, tít. 10, libro 10 de la Novísima Recopilacion, de la cual se desprende que solo en los arriendos puede fundarse el desahucio, y que en los hechos sin tiempo determinado debe avisarse con un año de anticipacion:

El art. 6.° del Real decreto de 8 de Setiembre de 1813, restablecido en 1836 y las disposiciones contenidas en el tít. 12 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto por ellos solo se marca el arriendo por el desahucio:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que habiéndose trasmitido á Doña María Vazquez el dominio pleno de la heredad que ha dado motivo á este pleito por virtud de la escritura de venta de 26 de Enero de 1744, en este documento se pactó tambien «que si por cualquier motivo los vendedores, »sus hijos ó herederos continuasen poseyéndola, se en»tendiese que lo hacian precariamente, como colonos ó »caseros y á nombre de la compradora y los suyos:»

Considerando que el hecho de haber así sucedido, pagando aquellos anualmente tres ferrados de centeno que el recurrente confiesa habia tambien satisfecho hasta el dia, demuestra que como sus antecesores ha llevado las tierras en el concepto de arrendatario:

Considerando que en fuerza de tales antecedentes, el demandante estuvo en su derecho pidiendo contra el demandado el desahucio de las tierras, y que al declararlo así la Sala sentenciadora no ha infringido las leyes, doctrinas y disposiciones que se citan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Andrés Pais, al que condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon Lopez Vazquez.=Antero de Echarri.=Joaquin de Palma y Vinuesa.=Pedro Gomez de Hermosa.=Pablo Jimenez de Palacio.=Laureano Rojo de Norzagaray.=Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 14 de Febrero de 1862.=Luis Calatraveño.

### TRIBUNAL SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

En Madrid á 11 de Febrero de 1862:

Resultando que D. José Jimenez Leiva dedujo demanda de menor cuantía en el Juzgado de extranjería de esta corte contra D. Enrique Larrien, súbdito francés, manifestando que en Febrero de 1860 trataron ámbos de establecer una compañía, con el carácter el último de sócio capitalista, y el primero con el de industrial, bajo ciertas bases y condiciones, para dedicarse á la fabricacion de tejidos de seda, y á este fin el actor puso á disposicion y en poder del demandado cuatro telares montados y arreglados de todo lo necesario; tres libros en blanco, uno de ellos empastado, y los otros dos con forro de badana; un cepillo de tres cuartas; un taco de púas; cuatro cuerdas nuevas; 100 cañones de caña; una vara de medir, de nogal; tres hierros para pelusa; 20 hierros

de asiento, ó sean para felpa valenciana; 15 hierros para felpa ordinaria; una manija de nogal para urdir; 100 canillas barcelonesas, y además un urdidor; una trascañadera; cabbias y rastrillo; efectos estos últimos que se hallaban en la Aduana de esta corte, con un pupitre de caoba, una tarima, una mesa de noche y una cuna de madera, y todos de la propiedad del actor, que entregó á Larrien el resguardo, talon ó conocimiento dado por la empresa de trasportes que los condujo desde la ciudad de Granada, abonando el último por el porte y almacenaje de los telares 389 rs. 30 cénts., y el actor por armarlos 120 rs.: que empezada la preparacion de las sedas para la fabricacion objeto de la compañía, Larrien se negó al otorgamiento de la escritura social; y reteniendo este los dichos efectos, y además en uno de los telares 12 varas de felpa concluida y su seda para elaborar de 13 á 14 varas de igual género de la propiedad exclusiva del demandante, se habia negado asimismo en Junio de 1860 á que se continuara la fabricacion y sociedad convenida y á toda proposicion de amistoso arreglo, por lo cual le habia demandado de conciliacion, en cuyo acto confesó Larrien que tan pronto como el demandante le satisfaciera varias cantidades que habia aquel abonado, le entregaria todos los efectos de su pertenencia y que obraban en su poder, así como el talon ó resguardo para que se hiciera cargo de los indicados muebles existentes en la Aduana; y en su virtud el actor, presentando una nota informal que le pasó Larrien de lo que, segun este, aquel le adeudaba por importe total de 1.263 rs. 80 céntimos, hizo mérito de las leyes 14, tít. 14, Partida 5.ª, y 14, tít. 10, Partida 7.ª, y en uso de la accion reivindicatoria pidió se condenase á D. Enrique Larrien á que le entregase en el acto las máquinas y útiles de la fabricacion ántes referida, con los demás efectos expresados en la demanda, abonándole además los daños y perjuicios que le hubiese ocasionado por haberle privado de trabajar desde el 26 de Junio de 1860 á justa tasacion pericial, con más las costas que se le ocasionasen:

Resultando que D. Enrique Larrien presentó escrito de contestacion á la demanda por medio de Procurador con poder, pero sin que estuviera este declarado bastante por un letrado, por lo cual, y prévio apercibimiento, y no habiéndose llenado aquel requisito legal, se hubo por contestada la demanda, entendiéndose por rebeldía de aquel las diligencias con los estrados, segun providencia que se notificó á Larrien en persona, sin que este con posterioridad haya salido á los autos:

Resultando que recibido el pleito á prueba, el demandante propuso y practicó la que estimó conveniente á su derecho:

Resultando que el Juzgado de extranjería de esta corte en 17 de Setiembre último dictó sentencia definitiva, por la cual, estimando como válido el escrito presentado de contestacion á la demanda, condenó á D. Enrique Larrien á que dentro de tercero dia entregue á D. José Jimenez Leiva los telares, efectos, felpas y seda que comprende su demanda, absolviéndole de ella respecto á los perjuicios que haya podido experimentar; y por lo que concierne á la mútua peticion, condenó á dicho Jimenez á que dentro de tercero dia satisfaga al Larrien los 389 reales 30 cénts. ántes referidos, absolviéndole por lo que es respectivo al resto de la cuenta que se le pedia; y condenó, por último, en las costas de este juicio al referido Larrien:

Resultando que de esta sentencia apeló el demandante para ante este Supremo Tribunal, y que ante el mismo no ha comparecido el demandado, por lo que ha tenido su representacion en los estrados:

Considerando que el actor ha probado la retencion indebida de los efectos de su pertenencia en poder del demandado, sin que aparezca justificacion de los daños y perjuicios que este haya podido irrogar á aquel en no haber cumplido por su parte el convenio celebrado:

Considerando que el proceder de D. Enrique Larrien ha sido injusto é ilegal, y por consecuencia temerario:

Considerando que, segun confesion liberaria del demandante, ámbas partes han satisfecho cantidades, y estas deben imputarse respectivamente en liquidacion de cuentas, si así procede, con mérito á las bases del contrato de compañía que las mismas partes estipularon y que no constan de autos:

Considerando que no se halla contestada la demanda; y caso que fuera válido el escrito del demandado, obrante en autos, que en él no se ha propuesto formal reconvencion;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la dicha sentencia apelada, y condenar, como condenamos, á Don Enrique Larrien á que dentro del término de tercero dia entregue á D. José Jimenez Leiva los telares, felpa, seda, efectos y muebles que comprende su demanda, y al pago de todas las costas, absolviéndole de ella en cuanto á la indemnizacion de daños y perjuicios, y reservando á ámbas partes el derecho de que se crean asistidas en lo que hace relacion á las cantidades que hayan sido satisfechas respectivamente por cada una de cuenta y cargo de la otra, para que puedan ejercitarlo, si les conviniere, en dónde y cómo corresponda.

Así por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará, conforme á lo dispuesto en la primera parte del art. 1.190 y en el art. 1.191 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=D. José de Villar y Salcedo.=D. Eusebio Morales Puidebán.=Don Jacobo Ulloa.=Licenciado, D. Francisco Zurbano y Herrera.

Y para que conste é insertar en la *Gaceta* de esta capital, yo D. Antonio del Hoyo, Secretario de S. M. y Escribano de Cámara de este Supremo Tribunal de Guerra y Marina, pongo la presente, con la remision necesaria, que firmo en Madrid á 15 de Febrero de 1862.=Antonio del Hoyo.

# ANUNCIOS OFICIALES.

## Direccion general de Correos.

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Caudete y Yecla.*

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Caudete á Yecla la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Albacete.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Albacete.

10. El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de las provincias de Albacete y Murcia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Yecla, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 6 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 5.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en una de las Tesorerías de dichas provincias ó en la Administracion de Rentas de Yecla, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 400 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir: á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Caudete á Yecla y vice versa por el precio de....... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 11 de Febrero de 1862.=El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Frejenal y Aracena.*

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Frejenal á Aracena la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerar las convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Badajoz.

10. El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la provincia de Badajoz y Huelva y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Frejenal y Aracena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 6 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 16.800 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias ó en las Administraciones de Rentas de Frejenal ó Aracena, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.400 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Frejenal á Aracena y vice versa por el precio de....... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 11 de Febrero de 1862.=El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

## Gobierno de la provincia de Madrid.

*Seccion de Administracion.—Negociado 1.°—Obras municipales.*

Suprimidas la plaza de Arquitecto de beneficencia y la Comision facultativa de obras municipales de esta provincia por Real decreto de 22 de Enero último, y ordenándose en virtud del mismo la creacion de un Arquitecto provincial, con el sueldo de 20.000 rs. anuales; cuatro Arquitectos de distrito, con el de 12.000, y cinco delineantes, con el de 8.000, pagados todos de los fondos provinciales, teniendo además opcion á la indemnizacion de 40 rs. los primeros y 24 los últimos por cada dia de los que inviertan en las salidas oficiales verificadas fuera de la capital para asuntos y trabajos del servicio que se les ordene, así como tambien 300 rs. anuales para gastos de oficina y dibujo que se designan á dichos Arquitectos por el artículo 33 del reglamento para los mismos, y debiendo proveerse estas vacantes con arreglo á lo que determinan los artículos 13 y 18 del Real decreto de 1.° de Diciembre de 1858, se anuncia por medio de la *Gaceta* y *Boletin oficial*, para que los aspirantes á las mismas puedan dirigir sus solicitudes á este Gobierno de provincia dentro del término de 30 dias, que principiarán á contarse desde la fecha del presente.

Madrid 17 de Febrero de 1862.=Duque de Sesto. 878

*Secretaría.—Negociado 2.°*

Se halla vacante, por fallecimiento del que la servia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Somosierra, dotada con el sueldo anual de 1.200 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes, que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la aptitud necesaria, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por primera vez el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 ó en la Real órden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 7 de Febrero de 1862.=El Duque de Sesto. 685—3

## Contaduría central de la Hacienda pública.

Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería Central y deben acreditar su existencia y estado para percibir la mensualidad del presente mes, se servirán presentar en esta Contaduría al Oficial encargado del Negociado de Clases pasivas en los dias anteriores al en que se abra el pago, con objeto de que no sufran retraso en el percibo de aquellos, de dos á cuatro de la tarde en los dias no feriados, la correspondiente certificacion de existencia, autorizada por el Párroco y el V.° B.° del Alcalde constitucional ó Inspector del distrito, expresando en ella el nombre del interesado, sus apellidos por padre y madre y el estado de los mismos en cuanto á viudas y huérfanos, así como el punto de la feligresía donde habitan, segun lo dispuesto por la Superioridad en 20 de Setiembre de 1855, suscribiendo la declaracion impresa en los ejemplares que para este fin se les facilitan oportunamente.

Madrid 18 de Febrero de 1862.=José O'Donell. —3

## Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

No habiendo sido posible averiguar el domicilio de los sujetos anotados á continuacion para entregarles comunicaciones referentes á las provincias que tambien se determinan, se les invita para que se presenten á recogerlos; pues en otro caso podrá pararles perjuicio.

D. Vicente Palomino de Saude, provincia de Cáceres.

D. Francisco García Rodrigo, id. de Guadalajara.

Madrid 17 de Febrero de 1862.=P. O., Julian Melendez. —2

## Gobierno de la provincia de Murcia.

*Fomento.—Negociado de Minas.*

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia sobre aprobacion de la sociedad *Alianza* bajo la forma de especial minera ha recaido el siguiente decreto:

«Murcia 14 de Febrero de 1862.=Vista la escritura de constitucion de la sociedad *Alianza*, otorgada en 2 de Enero del presente año y á la fe de D. Pedro Parra y Grao, Escribano de los de número de esta ciudad, por D. Martin Almela y Zapata y D. Francisco Yagües, autorizados por los socios en junta general celebrada al efecto:

Considerando que en virtud de dicha escritura ha justificado la empresa el cumplimiento de los requisitos prevenidos por la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio y Real órden de 18 de Noviembre de 1859:

Oido el dictámen del Consejo provincial, y de conformidad con el mismo;

Declaro legalmente constituida la sociedad especial minera titulada *Alianza*, establecida en esta ciudad para la explotacion y beneficio de la mina, denominada *Emperatriz*, sita en término de Mazarron. Publíquese su aprobacion en los periódicos oficiales; entréguese original á los interesados, y archívese la copia simple de la misma con el expediente de su referencia, segun previene el art. 8.° de la ley citada.=El Gobernador, Pedro Celestino Argüelles.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial segun lo dispone el art. 8.° de la ley de 6 de Julio de 1859 ántes citada.

Murcia 14 de Febrero de 1862.=Pedro Celestino Argüelles. 852

## Gobierno de la provincia de Soria.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Jodras de Cardos, dotada con 1.500 rs. anuales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes, que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde de aquella poblacion dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 ó en la Real órden de 21 del mismo mes de 1858.

Soria 7 de Febrero de 1862.=José Primo de Rivera. 686—3

Se halla vacante, por dimision del que la servia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Covaleda, dotada con el sueldo de 2.600 rs. anuales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes, que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde de aquella poblacion dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 ó en la Real órden de 21 del mismo mes de 1858.

Soria 3 de Febrero de 1862.=P. O., Antonio de Medina. 605—3

## Gobierno de la provincia de Córdoba.

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de la villa del Viso, en esta provincia, dotada con 1.500 rs. anuales, para la asistencia á la clase pobre y para la de pudientes con las igualas que con ellos convenga, se anuncia para que los aspirantes á ella puedan dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento de la misma, en donde están de manifiesto las condiciones bajo las cuales debe celebrarse el contrato.

Córdoba 7 de Febrero de 1862.=Manuel Ruiz de Higuero. 718

## Ayuntamiento constitucional de Cebolla.

Se halla vacante el partido de Médico-cirujano de la villa de Cebolla, en la provincia de Toledo, dotada con 10.000 rs. y además 300 rs. por ausencias y enfermedades, ámbas cantidades pagadas por trimestres del presupuesto municipal. Es poblacion de 483 vecinos, saludable, con buenas aguas, y en la que se celebra un mercado todos los viernes del año: dista ocho leguas de la capital de la provincia y cuatro de la del partido judicial.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de dicha villa en el término de 15 dias, que principiarán á contarse desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletin oficial*. 565

## Ayuntamiento constitucional del Campillo de Altobuey.

En este pueblo, que cuenta 839 vecinos y 3.327 almas, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba la plaza de Médico titular, dotada con 1.100 rs. pagados del fondo municipal por la asistencia de 50 vecinos pobres.

Los aspirantes á dicha plaza podrán presentar sus solicitudes en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de 30 dias, que se contarán desde el en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia.

Campillo de Altobuey 13 de Enero de 1862.=El Alcalde constitucional, José Cobo.=Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan José Lujan, Secretario. 641

## Ayuntamiento constitucional de Quintela de Leirado.

Esta corporacion municipal, en sesion de este dia, acordó publicar la creacion de una plaza de Médico-cirujano para la asistencia de los enfermos pobres, que en el dia ascienden á 104 familias, con la retribucion de 3.300 rs. anuales, bajo las condiciones consignadas por el Sr. Gobernador de la provincia en la circular que se halla inserta en el *Boletin oficial* núm. 151, correspondiente al año último, las cuales se hallan de manifiesto en la entrada de la Casa Consistorial, por cuya razon los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de 30 dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Quintela de Leirado á 26 de Enero de 1862.=El Alcalde Presidente, Benito Fernandez.=De su órden, Agapito García.=Es copia.=El Secretario, Agustin Pidal. 667

## Ayuntamiento constitucional de Entrimo.

Hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano para la asistencia de 300 familias pobres de este distrito con la dotacion de 4,000 rs. anuales, este Ayuntamiento ha determinado anunciarlo al público por medio de los *Boletines oficiales* y *Gaceta de Madrid* por término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el último de los indicados periódicos bajo las condiciones que se hallan estipuladas; en su consecuencia los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en debida forma dentro del plazo señalado en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, donde se hallan de manifiesto todas las condiciones.

Entrimo 30 de Enero de 1862.=Lorenzo Antunez.=De su órden, Pablo Acuña. 668

## Ayuntamiento constitucional de Petin.

Este Ayuntamiento de Petin tiene vacante la plaza de un Médico-cirujano para asistencia de las familias de los enfermos pobres, que no pasan de 170, con la dotacion anual de 3.300 rs.; y la anuncia al público, para que los facultativos que gusten hacer oposicion á ella presenten dentro de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, las correspondientes solicitudes en la Secretaría del mismo, en donde se les manifestará el pliego de condiciones.

Petin 2 de Febrero de 1862.=El Teniente Alcalde, Casimiro Rey. 688

## Ayuntamiento constitucional de Verin.

Acordado por este Ayuntamiento, y aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, la creacion de dos plazas; una de Médico con la dotacion anual de 3.000 reales, y otra de Cirujano con la de 2.000, para la asistencia de 500 familias pobres que apróximadamente cuenta el distrito municipal, se ha dispuesto publicar las vacantes por término de 30 dias, empezados á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, durante los que podrán los aspirantes presentar sus solicitudes en la Secretaría de la corporacion, donde están de manifiesto las condiciones de este servicio.

Verin Enero de 1862.=E. A. P., Agustin Mascareña Corcuera.=P. A. del A., Ramon Sanchez Moreno, Secretario. 669

## Ayuntamiento constitucional de Chandreja de Queijo.

Esta corporacion acordó crear la plaza de Médico-cirujano para la asistencia de los enfermos de las familias pobres, con la dotacion anual de 3.000 rs. pagados por trimestres, sin perjuicio de contratarse con las familias pudientes; y así los que se consideren con aptitud á dicha plaza, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este en la *Gaceta de Madrid*, y á enterarse de las obligaciones que se hallan de manifiesto.

Chandreja de Queijo 31 de Enero de 1862.=Juan Vasallo. 689

## Alcaldía constitucional de Jabugo.

D. Francisco Sanchez Cid, Alcalde de esta villa &c.

Hago saber que la plaza de Médico-cirujano de esta villa, dotada con 1.200 rs. é igualas de las personas pudientes, se halla vacante, la que se ha de proveer en el término de 30 dias, contados desde esta fecha, entre los aspirantes que reunan mejores circunstancias, con el cargo de asistir gratuitamente á los pobres de solemnidad.

Jabugo 25 de Enero de 1862.=Francisco Sanchez Cid.=Por su mandado, Antonio Gabino Romero, Secretario. 551

## Fábrica de pólvora de Manresa.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á publica subasta en esta Fábrica 149 fanegas de cebada y 36 de maiz, ó su equivalente de 112 cuarteras catalanas de cebada y 27 de maiz, y la paja que sea necesaria para la manutencion de dos caballerias mayores en el término de un año.*

1.ª El contrato será por el término de un año, á contar desde el dia en que se notifique al interesado la aprobacion de la Superioridad.

2.ª El contratista quedará obligado á entregar á la Fábrica la paja que se le pida, no pudiendo ascender á más de 30 arrobas mensuales, y la cebada y maiz á la dozava parte de la que se subasta, el primero de cada mes, lo que se satisfará por la misma Fábrica á proporcion que se vaya recibiendo, prévia consignacion de fondos. Estos artículos serán de buena calidad, sin mezcla de polvo, tierra ni otros cuerpos extraños. La paja ha de ser de trigo y buena.

3.ª El precio máximo que se señala para la cebada, paja y maiz será el que rija en el mercado en los tres dias anteriores á la celebracion del contrato, y no se admitirá ninguna proposicion que exceda del tipo que resulte.

4.ª Las proposiciones se harán á la baja en pliegos cerrados, arreglados al modelo que á continuacion se designa, y para ser admitidos presentarán la carta de pago de haber depositado en la caja de este establecimiento la cantidad de 200 rs. vn., devolviendo el depósito á los licitadores, verificado que sea el remate, excepto á aquel á cuyo favor se adjudique, debiendo consignar este hasta la suma de 800 rs. vn., que se le devolverán al finalizar el contrato.

5.ª Si entre las proposiciones presentadas resultasen dos ó más iguales en cantidad, se abrirá nueva licitacion por término de un cuarto de hora, tambien por pliegos cerrados, y en la que solo tomarán parte los firmantes de aquellas.

6.ª La subasta se celebrará en el despacho del Sr. Director de esta Fábrica y á presencia de la Junta económica de la misma á los 10 dias de haberse publicado este pliego en la *Gaceta del Gobierno* y *Boletin oficial* de esta provincia, á las doce de la mañana, el que tambien se anunciará en el periódico de esta ciudad y por carteles en los parajes más públicos de la misma. Los pliegos de proposiciones se empezarán á recibir con una hora de anticipacion.

7.ª Aunque fuese la más ventajosa en cantidad, no se admitirá proposicion alguna que no exprese estar conforme con todas las condiciones de este pliego.

8.ª Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura y copias que se necesiten serán de cuenta del rematante.

9.ª Si el rematante no cumpliese con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, é impidiese que esta tenga efecto en el término de ocho dias, contados desde el en que se le notifique la aprobacion de la subasta, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, celebrándose otro nuevo bajo las mismas bases; y si no hubiese proposiciones admisibles, se hará el servicio por administracion, pagando aquel la diferencia de precios, para lo cual se le retendrá la garantía y se le secuestrarán bienes suficientes para responder á los daños que se originen á la Hacienda, con arreglo á lo prevenido en el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

10. El contratista renuncia para el cumplimiento de este contrato todos los fueros y privilegios de que esté en posesion, y á las resultas de su exacto cumplimiento sujeta todos sus bienes habidos y por haber, contra los que podrá proceder la Hacienda, si faltase á lo estipulado, por la via de apremio y procedimiento administrativo que determina el art. 11 de la ley de Contabilidad.

11. La adjudicacion del remate no se llevará á efecto hasta que recaiga la aprobacion de la Superioridad.

Manresa 15 de Febrero de 1862.=V.° B.°=El Teniente Coronel Director, Melchor Llauder.=El Secretario, German Raboso. 879

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de......, enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* del Gobierno fecha.... núm....., y en el *Boletin oficial* de esta provincia número..... fecha....., se obliga á entregar la paja, cebada y maiz que necesite esta Fábrica á los precios siguientes: Paja.. .. rs. vn. quintal. Cebada..... rs. vn. fanega ó cuartera catalana. Maiz..... rs. vn. fanega ó cuartera tambien catalana, para lo cual presenta el documento que expresa la condicion 4.ª del mismo, sujetándose en un todo á lo estipulado en el pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente).

# PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Feliciano Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia del distrito de Mediodía de esta capital, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias al hombre que la tarde del 13 de Enero último se extravió en la cuesta de las Vistillas llevándose un talego de ropas que le entregó en los lavaderos María Regueiro para conducirlo á Madrid, para que se presente en el referido Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye por aquel motivo; bajo apercibimiento de lo que haya lugar. 679

D. José Antonio de la Llera, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma.

Hago saber que en 22 de Agosto de 1723, ante el Escribano D. Luis Manuel de Quiñones, Doña Melchora de la Peña Temiño Alvarez de Peralta instituyó en escritura pública una fundacion sobre 14 efectos y diferentes sisas con aplicacion sus productos entre otras cosas, á dotar parientas pobres de su linaje, y dos capellanías con la denominacion de primera y segunda. Los bienes de dichas vinculaciones, vacantes en la actualidad, las solicitan en concepto de libres, por consecuencia de la ley de 11 de Octubre de 1820, Doña Isabel y Doña Mariana Montero de la Peña y Carreras como parientas más próximas de la fundadora.

En su virtud, por este tercer edicto y término de 10 dias se cita, llama y emplaza á todas cuantas personas se consideren con algun derecho á la citada fundacion para que lo deduzcan en forma en dicho expediente.

Dado en Madrid á 6 de Febrero de 1862.=José Antonio de la Llera.=Por mandado de S. S., Santiago Urdiales. 696

Audiencia territorial de Madrid.=Por el presente y en virtud de providencia de los señores de la Sala tercera de esta Audiencia territorial de 31 de Diciembre del año último, se cita y emplaza á Estéban y Juan Espuch y Vela, hijos de Miguel Espuch, para que en el término de tres dias comparezcan en la Escribanía de Cámara de D. Juan Diego Martinez á ratificarse en el escrito que en 23 de Octubre del mismo año presentaron al Ilmo. Sr. Regente de la misma Audiencia, segun se mandó en providencia de 7 de Noviembre anterior, y á hacer uso de su derecho en los autos sobre aprobacion del remate de la casa número 46 nuevo, calle de Lavapiés; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo se declarará por desierto el recurso de apelacion interpuesto por el D. Miguel Espuch, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Enero de 1862.=Por el Secretario Martinez, José Cózzer. 699

D. Justo Diaz Gallo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente hago saber que el dia 5 de Marzo próximo, á las once de su mañana, tendrá efecto en este Tribunal la subasta de las fincas sitas en la villa de Torrejon de Ardoz, propias de D. Urbano y D. Teodoro de San Pelayo, que son á saber:

Primeramente una casa señalada con el número 34 de la calle del Cristo, tasada en 34.117 rs.

Otra casa señalada con el núm. 45 de la referida calle del Cristo, tasada en 13.242 rs.

Un pajar sito en la calle denominada del Medio, tasado en 10.323 rs.

Y otro pajar en la misma calle que el anterior, valuado en 3.000 rs.

Quien quisiese adquirir más datos puede acudir á la Escribanía del actuario, donde se le pondrán de manifiesto.

Alcalá de Henares 8 de Febrero de 1862.=Justo Diaz Gallo.=Por mandado de S. S., Gregorio Azaña. 886

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia se cita, llama y emplaza á la persona en cuyo poder existan dos carpetas de resguardo de la Direccion de la Deuda números 17.744 y 17.745, que representan, la una el capital de una lámina de 11.000 rs., y la otra sus réditos, procedentes de un vínculo fundado en Carabanchel de Arriba, para que en el término de 30 dias comparezcan en este Juzgado, plaza Mayor, núm. 7, piso tercero, á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío.

Madrid 14 de Febrero de 1862.=Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 887

D. Vicente Giron, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de San Juan y de Hacienda pública de la provincia.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á José Jimenez Granados, cuyo actual domicilio se ignora, y que últimamente residió en Mazarron, para que en el término de nueve dias que por segundo le señalo se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo sigo sobre contrabando de 10 libras de pólvora; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Murcia á 13 de Febrero de 1862.=Vicente Giron.=Por mandado de S. S., Juan de la Cierva. 847

Ignorándose la habitacion y actual paradero de D. Ildefonso Frutos y D. Leandro Luis, que en el año de 1856 residian en esta corte, se les cita y llama, para que en el término de tres dias comparezcan en este Juzgado, plaza Mayor, núm. 7, con el fin de llevar á efecto cierta diligencia judicial acordada en causa criminal pendiente en este Juzgado. 862

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Martinez Delgado, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 dias á la persona en cuyo poder existan ó tenga noticia del paradero de los documentos de crédito siguientes:

Una carpeta con que el Ayuntamiento del distrito de Olmillos de Valverde, partido de Benavente, provincia de Zamora, presentó, conforme á lo dispuesto en Real órden de 29 de Junio de 1850, un documento de crédito contra el Tesoro, expedido en 27 de Enero de 1841 por la extinguida Contaduría de Rentas de Zamora á favor del pueblo de Burganes, procedente de la decimacion del año de 1838, é importante 1.312 rs. y 23 mrs.:

Otra id. con que el Ayuntamiento de Maire de Castropones, del mismo partido y provincia, presentó, en el Gobierno de la misma en 26 de Agosto de 1850, un documento expedido en 29 de Enero de 1841 por la misma oficina contra el Tesoro y en favor de dicho Ayuntamiento, procedente de la decimacion de 1838, é importante 2.383 rs. 29 mrs.:

Otra id. con que el Ayuntamiento de Quintanilla de Urz, del mismo partido y provincia, presentó, en las oficinas del Gobierno de Zamora en 26 de Agosto de 1850, un documento expedido por la referida Contaduría contra el Tesoro en 27 de Enero de 1841 y á favor de dicho Ayuntamiento, procedente de la decimacion de 1838, é importante 4.982 rs. vn.:

Otra id. con que el Ayuntamiento de San Agustin, del mismo partido y provincia, presentó, en las oficinas del Gobierno de Zamora en 26 de Agosto de 1850, un documento expedido en 20 de Enero de 1841 por la referida Contaduría contra el Tesoro y á favor de dicho Ayuntamiento, procedente de la decimacion de 1838, é importante 1.826 rs. 33 mrs.:

Otra id. con que el Ayuntamiento de San Pedro Ceque, del mismo partido y provincia, presentó, en el Gobierno de la misma en 26 de Agosto de 1850, un documento expedido en 27 de Enero de 1841 por la referida Contaduría contra el Tesoro y á favor de dicho Ayuntamiento, procedente de la decimacion de 1838, é importante 5.721 rs. 29 mrs.:

Otra id. con que el Ayuntamiento de Santa Colomba de las Carabias, del mismo partido y provincia, presentó, en el Gobierno de la misma el 26 de Agosto de 1850, un documento expedido en 27 de Enero de 1841 por la referida Contaduría contra el Tesoro y á favor de dicho Ayuntamiento, procedente de la decimacion de 1838, é importante 4.235 rs. 18 mrs.:

Otra id. con que el Ayuntamiento de Santa Colomba de las Monjas, del mismo partido y provincia, presentó, en las oficinas del Gobierno de Zamora en 26 de Agosto de 1850, un documento expedido en 27 de Enero de 1841 por la referida Contaduría contra el Tesoro y á favor de dicho Ayuntamiento, procedente de a decimacion de 1838, é importante 5.209 rs. 4 mrs.:

Otra id. con que el Ayuntamiento de Villanueva de Azuague, del mismo partido y provincia, presentó, en el Gobierno de Zamora en 24 de Agosto de 1850, un documento expedido en 27 de Enero de 1841 por la referida Contaduría contra el Tesoro y á favor de dicho Ayuntamiento, procedente de la decimacion de 1838, é importante 3.291 rs. y 32 mrs.:

Otra id. con que el Ayuntamiento de Villajeriz, del mismo partido y provincia, presentó, en las oficinas del Gobierno de provincia en 26 de Agosto de 1850, un documento expedido en 29 de Enero de 1841 por la referida Contaduría contra el Tesoro y á favor de dicho Ayuntamiento, procedente de la decimacion de 1838, é importante 2.446 rs. y 4 mrs.:

Otra id. con que el Ayuntamiento de Brandilanes, partido de Alcañices, provincia de Zamora, presentó, en el Gobierno de la misma en 21 de Agosto de 1850, un documento expedido en 29 de Enero de 1841 por la Contaduría de Rentas á favor de dicho Ayuntamiento, procedente de la decimacion de 1838, é importante 1.023 rs. 13 mrs.:

Otra id. con que el Ayuntamiento del distrito municipal de Rabanales, del mismo partido y provincia, presentó, en el Gobierno de la misma en 21 de Agosto de 1850, un documento expedido en 19 de Junio de 1840 por la Contaduría de Rentas y á favor del pueblo de Grizuela, procedente de la decimacion de 1838, é importante 499 rs. 10 mrs.:

Otra id. con que el Ayuntamiento del distrito municipal de Rabanales, del mismo partido y provincia, presentó, en el Gobierno de la misma en 21 de Agosto de 1850, un documento expedido por la Contaduría de Rentas en 19 de Junio de 1840 y á favor del pueblo de Matellanes, procedente de la decimacion de 1838, é importante 1.451 rs. 21 mrs.:

Otra id. con que el Ayuntamiento del distrito municipal de Robleda, del mismo partido y provincia, presentó, en el Gobierno de la misma en 21 de Agosto de 1850, un documento expedido por la Contaduría de Rentas en 19 de Junio de 1840 y á favor del pueblo de Trinfe, procedente de la decimacion de 1838, é importante 1.815 rs.:

Otra id. con que el Ayuntamiento del distrito municipal de Pias, partido de la Puebla de Sanabria, provincia de Zamora, presentó, en el Gobierno de la misma en 26 de Agosto de 1850, un documento expedido en 3 de Junio de 1840 por la Contaduría de Rentas á favor del pueblo de Villanueva de la Sierra, procedente de la decimacion de 1838, é importante 700 rs.:

Quien pudiere dar razon de todos ó alguno de dichos documentos lo verificará en este Juzgado, sito en la plaza Mayor, número 7, piso tercero, dentro del referido término, ó acudirá á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar el extravío de los mismos; bajo apercibimiento.

Madrid 14 de Febrero de 1862.=Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 888

---

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano D. Francisco de Paula Morales, se cita y emplaza por segundo término de nueve dias á D. Francisco Rejes Burchr y Forc, cuya residencia se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa criminal pendiente contra el mismo por hurto; en la inteligencia que de no comparecer se continuará el proceso en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio á que haya lugar. 741

---

# CÓRTES.

## SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

*Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 18 de Febrero de 1862.*

Se abrió á las dos y veinte minutos, y leida el acta de la anterior, dijo

El Sr. **OLIVAN**: En el *Extracto* de la sesion de ayer que publica la *Gaceta*, se me atribuye haber usado de la palabra *involucrabilidad*, y como qu era que esta sea palabra que no existe en la lengua castellana, y como daria muy pobre idea del gusto literario de la persona que la empleara, no puedo ménos de pedir que conste no haber yo dicho semejante cosa, pues usé de la palabra *invulnerabilidad ó inviolabilidad*, como está en el *Diario*.

Acto contínuo quedó aprobada el acta.

Igualmente quedó aprobado el dictámen de la comision de peticiones que habia quedado sobre la mesa en la sesion anterior, relativo á la exposicion de D. Manuel Blasco Aracil, vecino de la villa de Torrevieja, provincia de Alicante.

ÓRDEN DEL DIA.

*Continuacion del debate pendiente relativo al proyecto de ley en que se llama al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1862.*

Prosiguiendo la discusion de la totalidad, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de Novaliches continúa en el uso de la palabra.

El Sr. Marqués de **NOVALICHES**: Lamentando, señores, no ver en el banco negro á ningun señor Ministro, lo cual extraño doblemente en el de la Guerra, pues parece indicar que no se tiene á este Cuerpo toda la consideracion que merece, continuaré las observaciones que por lo avanzado de la hora hube de suspender ayer hasta la sesion inmediata.

Para probar hasta qué punto no han correspondido en la práctica las Milicias provinciales á las esperanzas que abrigaban sus partidarios, recordaré el suceso de San Cárlos de la Rápita. Un General, rebelde á su Reina y á su pátria, arrastró en pos de sí tres batallones pertenecientes á los cuerpos de que me ocupo; y aunque es verdad que lo hizo abusando de su ciega obediencia y disciplina, tambien lo es que pudo influir en esas reservas localizadas otro sentimiento y otro espíritu, pues uno de esos batallones era el de la capital del distrito de donde surgió la rebelion, yendo los otros dos á desembarcar en los puntos del litoral que respectivamente les daban nombre. Y ya que hablo de este suceso (y por cierto que no soy yo el primero que lo ha recordado en este recinto), me parece ser esta ocasion oportuna de contestar á ciertas doctrinas que oí el otro dia con motivo de discutirse el art. 16 de la ley orgánica de provincias.

Horripilado oí, señores, ciertas especies relativas á la obediencia en la carrera militar; especies que no puedo ménos de tomar en cuenta para oponerles el correctivo indispensable. Dijo un Sr. Senador..... (*El Sr. Presidente agita la campanilla.*) Conozco, Sr. Presidente, que no es esto precisamente del proyecto de ley que se discute; pero como he hablado del suceso de San Cárlos de la Rápita con el objeto de hacer una argumentacion distinta de aquella para que le hizo servir el Sr. Ministro de la Gobernacion, me parece que S. S. debe permitirme expresar mi opinion contraria á lo que S. S. dijo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Ahora no se trata de la obediencia pasiva, sino de la quinta de 35,000 hombres.

El Sr. Marqués de **NOVALICHES**: Tiene S. S. razon; pero como para justificar mis ideas contrarias á la organizacion de las Milicias provinciales he recordado, segun ya he dicho, el suceso de San Cárlos de la Rápita, si no se me permite acabar lo empezado, apareceré en contradiccion, siendo así que, á mi juicio, la milicia debe obedecer siempre á sus superiores....

El Sr. **PRESIDENTE**: No puede V. S. continuar ocupándose de ese punto.

El Sr. Marqués de **NOVALICHES**: Pues declaro que opino de una manera opuesta á la del Sr. Ministro de la Gobernacion. Creo que en el servicio militar la obediencia ha de ser ciega, pasiva, absoluta....

El Sr. **PRESIDENTE**: Sr. Senador, siento mucho no poder permitir á V. S. que siga tratando una cuestion que no es ahora objeto del debate.

El Sr. Marqués de **NOVALICHES**: Y yo tambien lo siento, tanto más, cuanto he visto la deferencia con que S. S. ha dejado á otros oradores tratar cuestiones poco relacionadas con la que se discutia; razon por la cual, viniendo yo, como vengo, á defender los principios esenciales en que descansa la organizacion del ejército, parecia natural que V. S. me permitiera hacerlo; pero ya que no es así, vuelvo á ocuparme de las Milicias provinciales.

Veamos si esa institucion ha correspondido en otra ocasion á lo que de ella se esperaba: veamos los resultados que dieron las Milicias en los sucesos de Loja, sucesos encaminados, segun se ha dicho y se ha escrito, á remover los cimientos de la sociedad.

¿Qué sucedió allí? Que muchos individuos de los batallones provinciales fueron arrastrados por la influencia de personas de la provincia, siendo esto cierto hasta el punto de haber sido algunos de aquellos indivíduos condenamos á servir en Ultramar. Calcule, pues, el Senado qué consecuencias para el órden público hubieran podido tener aquellos sucesos, si esos batallones hubiesen estado armados.

El Sr. Ministro de la Guerra sabe que además de la que he dicho, tuvo que adoptar algunas medidas de precaucion respecto á otros batallones más distantes de Loja que los á que me refiero: y por consiguiente, creo haber probado que las Milicias, tales como hoy existen, no corresponden á lo que se creyó cuando fueron de nuevo establecidas en el estado militar. Vea, pues, el Sr. Ministro si tenia yo razon al indicar contra esa institucion la censura que indiqué al discutirse en el presente año el proyecto de ley fijando las fuerzas del ejército permanente.

Pero entónces adquirí tambien otro compromiso. Al combatir yo la organizacion del ejército, me contestó el Sr. Ministro de la Guerra, siguiendo su costumbre, que le contrapusiera otra mejor, y eso es lo que voy á hacer ahora. Por lo demás, no tendria yo necesidad de hacerlo si todos los que me escuchan hubieran leido los documentos que están sobre la mesa, entre los cuales se encuentra la *Memoria* que tuve la honra de elevar al Gobierno de S. M. siendo Director de Infantería en 1858.

En esa *Memoria* demostraba yo que las Milicias, que tambien existian entónces, eran altamente perjudiciales á la organizacion del ejército, y proponia en su consecuencia: primero, que quedaran disueltas, permaneciendo en sus casas á disposicion del Gobierno los que las componian hasta que concluyesen su empeño: segundo, que se organizaran los terceros batallones de los regimientos con los cuadros de Jefes y Oficiales de provinciales, restableciéndose además las sétimas y octavas compañías; y tercero, que hubiera una sola quinta para el ejército activo y la reserva. De esta manera, decia yo, se conseguiria volver á los buenos principios que la ciencia militar aconseja y á lo que el órden constitucional exige: el Gobierno podria mandar que pasara á sus casas el sobrante de la fuerza que cada año fijaran las Córtes, y el ejército tendria todos sus cuadros activos instruidos, lográndose fácilmente ensanchar ó estrechar su fuerza, y teniendo dos clases de reserva; una, el sobrante del guarismo fijado por los Cuerpos Colegisladores, y otra, ese contingente anual de que el Gobierno podria tomar la fuerza que le pareciera conveniente.

Creo, pues, haber dado satisfaccion cumplida al Sr. Ministro de la Guerra, poniendo al lado de la organizacion que he combatido como defectuosa otra que á mi juicio es mejor. Voy ahora á hacerme cargo ligeramente del proyecto de ley que está á la órden del dia, en lo que se refiere al tercero de los puntos que indiqué ayer, ó sea á haber el Gobierno presentado un proyecto en que de una manera irregular se establece que la quinta sea la misma para el ejército que para la reserva, siendo así que no están anulados los artículos de la ley orgánica de Milicias que tratan de ese particular.

La comision ha dirigido ya indirectamente una censura al Gobierno en el preámbulo que precede á este proyecto, donde se proponen cosas excelentes y con las que estoy conforme, pero ninguna de las cuales se halla en el articulado de la ley: de aquí que el Senado no puede dar su voto á esta quinta de 35.000 hombres sin que el Gobierno haga préviamente algunas aclaraciones. En efecto: si esos 35.000 hombres son para el ejército activo, es preciso que se demuestre que con el sobrante del contingente último no basta para las atenciones del servicio; y si ese reemplazo es tambien para la reserva, es indispensable decir en la ley que quedan derogados los artículos 16, 20 y 21 de la orgánica de Milicias.

Y no se me diga que van ya dos años en que se hace una misma quinta para el ejército y para la reserva, pues las circunstancias son muy diferentes. Por la ley de 2 de Noviembre de 1859 se concedió al Gobierno un contingente de 50.000 hombres, diciéndose en su art. 1.° lo mismo que ahora; pero entónces pudo hacerse eso, porque el país estaba empeñado en la guerra de Africa, y el art. 35 de la ley de Milicias provinciales dispone terminantemente que en caso de guerra las bajas de la reserva se cubran del mismo modo que las del ejército.

Posteriormente, en 15 de Diciembre de 1860, se acordó dar al Gobierno otro contingente de 35.000 hombres para el ejército y para la reserva, y eso pudo hacerse tambien por tratarse de una quinta extraordinaria. Hoy empero nos hallamos en otras circunstancias, segun ya he dicho; y además, despues de la declaracion que hizo dias pasados el Sr. Ministro de la Guerra respecto á que en lo sucesivo no habrá más que una quinta, no sé por qué no se declaran anulados los artículos de la ley que exige una especial para la reserva, ni comprendo tampoco qué inconveniente puede ofrecer á la comision hacer una indicacion como esa en la que se discute. De esta manera, señores, se procederá legalmente y se habrá hecho un servicio al Estado, dejando este proyecto de ley en disposicion de funcionar, lo mismo en manos de este Gobierno, que en las de cualquiera otro que pueda sucederle.

Voy á terminar; pero ántes, Sres. Senadores, quiero llamar vuestra atencion sobre el art. 87 de la ley de 31 de Julio de 1855, el cual ruego al Sr. Presidente se sirva mandar leer.

(El Sr. Secretario Sevilla leyó dicho artículo.)

Pues bien, señores: no se puede tocar hoy á la organizacion de las Milicias provinciales sin faltar á esa ley, cuyo art. 87 acaba de leerse, y en el cual se dispone que aquellas no puedan ponerse sobre las armas sin autorizacion de las Córtes; y por lo tanto, siendo ese artículo contrario al párrafo quinto del art. 45 de la Constitucion, que autoriza al Rey para disponer de la fuerza armada, creo que la comision debe derogar en este proyecto el referido art. 87 de la ley de reemplazos para las Milicias provinciales, con lo cual se hará un servicio positivo á la buena gobernacion del Estado.

Concluyo rogando á la Cámara me dispense la molestia que la he causado.

El Sr. **RODRIGUEZ CAMALEÑO**: Pido la palabra para una alusion personal.

El Sr. **PRESIDENTE**: No habiéndose pronunciado el nombre de V. S., no puedo concedérsela.

El Sr. **RODRIGUEZ CAMALEÑO**: Mi nombre no se ha pronunciado, pero se han oido doctrinas mias que han sido impugnadas.

El Sr. **PRESIDENTE**: Segun el reglamento, no puede V. S. usar de la palabra. La tiene el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: El Sr. Senador que acaba de hablar en contra del proyecto principió llamando la atencion hácia la gravedad que este envolvia, suponiendo que en él se derogaban varios artículos de la ley de reemplazos para las Milicias provinciales; pero S. S. ha padecido una equivocacion. Esos artículos están derogados explícitamente en una ley votada por las Córtes el año 59, y esa derogacion se halla confirmada en la ley sancionada el año pasado llamando al servicio de las armas 35.000 hombres. Tan cierto es esto, que en el preámbulo del proyecto de ley se expresaba la conveniencia de introducir ciertas reformas en la legislacion vigente respecto á la manera de reemplazar las fuerzas del ejército, indicando como primera reforma la de ser uno mismo el sorteo para el reemplazo del ejército activo y para el de la reserva. Véase, pues, de qué manera tan terminante expresaba el Gobierno la necesidad de abolir la quinta extraordinaria para el reemplazo de la reserva sola. El Senado lo votó así; y al año siguiente, en que ya no habia guerra, se pidió otra quinta de 35.000 hombres para cubrir las bajas del ejército activo y de la reserva, y así se votó tambien. Por consiguiente, no esperaba el Gobierno que se suscitara ahora esta cuestion, hallándose ya decidida.

Atendiendo al número de hombres que se pide, duda el Sr. Marqués de Novaliches si es ó no extraordinaria esta quinta; ¿pero es discrecional en el Gobierno el pedirla? No, señores: esta es una cuestion que se halla resuelta tambien: cuando las Córtes votan la fuerza permanente del ejército, votan asimismo las quintas que sean necesarias para completar la fuerza de que se ha de componer el ejército segun lo aprobado.

Hablando S. S. de un artículo de la ley de Milicias provinciales, ha llamado mucho la atencion del Senado sobre lo de prevenirse en ese artículo que el Gobierno no pueda disponer de las Milicias provinciales si no en caso de guerra ó de verse perturbado el órden público, aunque dando cuenta á las Córtes; pero, señores, ¿no está siempre el Gobierno en el mismo deber?

Si circunstancias extraordinarias exigiesen mañana que la fuerza del ejército permanente fuese más numerosa que lo dispuesto por la ley, ¿no tendria que venir el Gobierno á dar cuenta de ello á los Cuerpos Colegisladores? ¿Qué se hizo cuando la guerra de Africa? Presentarse el Gobierno con un proyecto de ley en que pedia se le autorizase á elevar la fuerza del ejército permanente hasta 160.000 hombres. Por consiguiente, ese deber del Gobierno es un principio constitucional de todos reconocido; pero aun cuando esa obligacion no existiera respecto al Gobierno, hay una razon poderosísima, que aun sin eso, le haria venir á dar cuenta á las Córtes. ¿Se mantienen los soldados sin dinero? Claro es que no. Pues hé aquí cómo al venir á las Córtes á pedir créditos para cubrir la atencion del ejército, tendria que dar explicaciones acerca de las medidas que hubiera adoptado. De cualquier modo, pues, que esto se considere, no habria más remedio que venir á dar cuenta á los Cuerpos Colegisladores.

Tambien ha dicho el Sr. Senador ser preciso que el Gobierno justifique la necesidad de los 35.000 hombres que por el proyecto se piden. Aquí tengo un estado de la fuerza del ejército permanente y de la reserva, así como el cálculo de las bajas probables que habrá en todo el año, y el resultado que arrojan estas notas es el de la baja de 32.216 hombres, tanto en el ejército activo como en la reserva. La quinta que se pide es de 35.000, pero todos saben que lo que ese número dará á lo sumo será 30.000 hombres: por consiguiente, todavía resultarán 2.000 hombres ménos para cubrir las bajas probables de este año si se han de tener los 100.000 hombres del ejército activo, los 60.000 de Milicias provinciales ó reserva y la Guardia civil. Creo, pues, que está demostrado la necesidad de los 35.000 hombres.

Hablando el Sr. Senador de las Milicias provinciales, ha hecho un grave cargo á esos cuerpos aludiendo á los sucesos de Loja; pero yo puedo asegurar que con rarísimas excepciones, los individuos de los batallones de Milicias provinciales que existian en Granada y en Málaga, no solo no tomaron parte alguna en dichos sucesos, sino que por el contrario los cuadros de esos batallones prestaron eminentes servicios en favor del órden público, pues aun la fuerza de esas Milicias que habia en Alhama tomó las escopetas que encontró en el pueblo, y se unió al Comandante de armas, logrando impedir la entrada de los sublevados. Véase, pues, cómo en su inmensa mayoría ha sido honrosa la conducta de las Milicias provinciales cuando los sucesos de Loja.

Con este motivo arguyó tambien S. S. de inconveniencia el tener soldados con licencia en sus casas. Si eso es así, tambien habrá inconveniente en la organizacion de la reserva que S. S. sostiene, puesto que compondrán la reserva soldados que estarán en sus casas, ya de los próximos á cumplir el tiempo de su servicio, ya de quintos de los que aun no hayan ingresado en el ejército, hallándose en el mismo caso los individuos de esa reserva, llámense milicianos provinciales ó de otro modo. Lo único que prueba esto es, que de cualquier manera que se organice la reserva, siempre será inferior su organizacion á la de los batallones activos. Ese es un problema que todas las naciones procuran resolver, sin conseguirlo de un modo completo.

No todos dicen, como S. S., que piensan hoy respecto á la reserva como el año 34. Prusia, Austria y otros países han cambiado no hace mucho la organizacion de la suya en sus ejércitos, y todavía habrá muchos cambios, buscándose, como se busca en eso, la cuadratura del círculo. Sin embargo, con todos los inconvenientes que su Señoría quiera atribuir á nuestra reserva, sus batallones prestaron un gran servicio cuando la guerra de Africa, permitiendo, como permitieron, al Gobierno disponer de una gran parte del ejército activo, mientras las Milicias provinciales cubrian las plazas y guarniciones del interior; y aun en el mismo Africa hubo dos regimientos de provinciales, el de Málaga y el de Sevilla, que se batieron como los regimientos de línea.

Pero se dirá: y la organizacion de la reserva ¿no es susceptible de mejora? Sí, señores: ¿quién lo duda, cuando la última palabra respecto á su reforma no se ha pronunciado todavía en ninguna nacion del mundo? Entre tanto, no es mejor que lo existente lo que S. S. desea. Yo he visto la Memoria que S. S. presentó al Ministro de la Guerra en otro tiempo acerca de la organizacion de la reserva. En ella proponia la creacion de terceros batallones, elevando el número de sus compañías de seis á ocho. Esto daria por resultado que distribuyendo la fuerza permanente entre 141 batallones (que creo ser la cifra fijada por S. S. á razon de ocho compañías por cada uno), habria compañías de 45 hombres, los cuales, rebajando los cabos y sargentos, quedarian reducidos á 40; resultando así compañías que serian unos grupitos como dijo cierto Sr. General siendo Ministro de la Guerra; grupitos que para nada servirian. Además, esos terceros batallones podrian quedarse en cuadro; y en ese caso, ¿qué ventaja ofrecerian sobre lo que existe?

Ha dicho tambien S. S. que cuando las Milicias provinciales se pusieron sobre las armas, estaban sin equipo ni vestuario; pero eso es una equivocacion, pues habia 22.000 vestuarios, y lo restante se hizo pronto.

Tambien ha tratado S. S. de hacer un cargo por la disposicion de reunir cada dos batallones en uno. El fundamento de esta medida, fué no tener los batallones la fuerza que marca la ley, pues habia batallon con 350 plazas, y de aquí el reunirse las fuerzas de dos formando uno, dándoseles por Jefes Tenientes Coroneles, por lo misma circunstancia de reunirse dos batallones.

Se ha dicho tambien que segun la ley de reemplazos del año de 1850, solo pueden sacarse quintas de 25.000 hombres; pero no hay ley de reemplazos de ese año: solo existe un proyecto de ley discutido por este Cuerpo, nada más que discutido; y aun cuando se puso en vigor por un Real decreto, es lo cierto que no es una ley.

Tambien ha dicho el Sr. Senador que no sabe por qué rehusamos admitir la organizacion del ejército francés, siendo así que en todo lo imitamos hasta en el corte de pantalones. No entiendo de esto: no sé si el corte de los pantalones de nuestros soldados es como el de los franceses; pero si es así y es cómodo, no hallo inconveniente en ello. De todos modos, confieso mi ignorancia en esta parte: no conozco el corte de pantalones. Pero dejando esto á un lado ¿por qué no imitamos la organizacion del ejército francés? La razon es clara. ¡Pues qué! en una nacion que mantiene en pié de paz un ejército de 460.000 hombres, ¿hay inconveniente en que tenga con licencia en sus casas 80 ó 100.000 de ellos, ó sea su quinta parte? Nosotros no nos hallamos en ese caso: cuando nuestra poblacion y nuestra riqueza nos permitan en tiempo de paz tener un ejército como el de Francia, entónces podremos imitar en esa parte la organizacion del ejército francés.

Creo haber contestado á los principales argumentos del Sr. Senador, no deteniéndome á hacerlo respecto á todas sus observaciones, porque no las creo ajustadas al proyecto de ley que se discute. Entre tanto, puesto que S. S. deseaba saber si se necesitaban 35.000 hombres, y puesto que le he demostrado que en efecto se necesitan, espero que aprobará el proyecto de ley, cuya perentoriedad es notoria, toda vez que por una ley está aprobada ya la fuerza del ejército permanente para el presente año. Por lo demás, demostrado tambien que hay necesidad de cubrir las bajas probables del año actual, las cuales se calcula en número mayor que el de hombres que al efecto dará por resultado el proyecto que se discute, no falta ya sino echar bola blanca y aprobar la ley.

El Sr. Marqués de **NOVALICHES**: No se acepta la idea de introducir en este proyecto la derogacion del artículo de la ley de Milicias provinciales, por suponerlo derogado legalmente, fundándose en lo que dice el preámbulo de una ley; pero ese preámbulo no es la ley misma: y si quiere darse valor al preámbulo, el del proyecto que nos ocupa es contrario al mismo proyecto.

Ha manifestado el Sr. Presidente del Consejo de Ministros que yo he hecho un cargo á los batallones de milicianos provinciales, por la parte que algunos de sus indivíduos han podido tener en los sucesos de Loja, y con este motivo ha hecho S. S. la defensa de esas Milicias, elogiando á los dos batallones que tomaron parte en la campaña de Africa, donde se batieron bien. Yo me alegro de haber proporcionado á S. S. la oportunidad de hacer tan honrosa declaracion en favor de esos cuerpos.

Ha usado el Sr. Ministro de la Guerra la palabra *grupitos* para indicar que, segun cierto sistema, quedarian las compañías reducidas á un número insignificante....

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego á S. S. que se limite á rectificar.

El Sr. Marqués de **NOVALICHES**: Tambien ha dicho el Sr. Ministro ser inexacto que al ser llamadas á las armas las Milicias provinciales no tuvieran vestuario ni equipo, puesto que habia 20 ó 22.000 vestuarios. En eso dice bien S. S.; pero esos vestuarios fueron debidos á que el Ministerio del año 57 dió órden para que se construyeran, al disponer que los provinciales fuesen embebidos en el ejército. Por lo demás, yo he dicho que no tenian armas, y S. S. dice que sí, no siendo esto extraño, porque S. S. se hallaba en Africa cuando eso tenia lugar, y no podia ver como nostros que habia batallon con 100 fusiles, los cuales servian para la instruccion de los soldados, alternando entre todos ellos.

Tambien ha hablado S. S. del corte de los pantalones de los soldados franceses; pero si yo usé esa frase, como hija que es del hábito que se adquiere en el servicio, lo hice por creer que no sería extraña al que ha sido Director de Infantería con aplauso de sus subordinados, suponiendo yo que en concepto de tal, tendria ocasiones de hablar acerca de eso, especialmente cuando fué Coronel de regimiento.

Ultimamente ha dicho S. S. que en rigor no puede llamarse ley de reemplazos á la de 1850, y en eso ha dicho bien; pero yo he podido considerarla como tal, al ver que en documentos oficiales se la califica de la misma manera, y al ver asimismo que como ley ha venido aplicándose por todos los Gobiernos durante cierto período. Por lo demás, respecto á la organizacion del ejército francés, lo que quise decir fué que aceptáramos en lo posible la parte buena de la misma.

El Sr. Marqués de la **HABANA** (de la comision): Señores, hace mucho tiempo que tengo la opinion de que seria muy conveniente que una ley de reemplazos fijase el cupo que anualmente debia sacarse para el ejército; y esa opinion se robustece en mí al ver el giro que ha tomado esta discusion. Yo creo que la cuestion principal suscitada por mi amigo el Sr. Marqués de Novaliches puede ventilarse aquí en uso del derecho que tienen todos los Sres. Senadores, y creo tambien que el sistema actual da ocasion á hacerlo, una vez cuando se trata del presupuesto de la Guerra, y otra cuando se fija la fuerza del ejército segun lo prevenido en la Constitucion: por consiguiente, si además de esas dos ocasiones se aprovecha otra para hablar de la organizacion militar al tratarse del reemplazo del ejército, fácil es comprender que eso ha de acabar por producir cansancio en los Cuerpos Colegisladores. Seria, pues, muy conveniente, repito, que una ley de reemplazos fijase anualmente el cupo que habian de dar los cuerpos para cubrir las necesidades del servicio: no se extrañe por lo tanto que como individuo de la comision haya consignado esta idea en el proyecto que se discute.

Apénas se puede decir hoy qué es lo que se entiende por ley de reemplazos. Una hay que ha regido como tal en muchas quintas; pero solo está discutida por el Senado, y por lo mismo no es ley propiamente dicha. Existe además la tantas veces recordada del año 53, cuyo objeto, más bien que el reemplazo, fué la organizacion de la reserva ó Milicias provinciales, sin embargo de lo cual vino á introducir alteraciones notables en lo que se conocia como ley del Estado respecto á reemplazos, reproduciéndose eso otras veces, pues siempre que el Gobierno ha venido con un proyecto pidiendo fuerza para el ejército, se han introducido nuevas alteraciones en lo tocante al particular, no pudiendo, repito, decirse hoy en todo rigor dónde está la ley de reemplazos.

De todos modos, comprendiendo yo que el verdadero objeto del proyecto que se discute es dar al Gobierno la fuerza necesaria para mantener el ejército y la reserva en el pié de fuerza sancionado en una ley, tengo que abandonar con sentimiento la cuestion suscitada por mi amigo el Sr. Marqués de Novaliches, porque no la considero necesaria en este momento, por más que en algun punto me halle de acuerdo con las opiniones de S. S., aunque entiendo que es conveniente el principio fundamental de la organizacion de la reserva tal como hoy existe. Pero prescindiendo ya de esta cuestion, y atendiendo al proyecto que se debate, voy á examinar las razones que en contra del mismo ha expuesto el Sr. Marqués de Novaliches.

S. S. ha dividido, y con razon, el proyecto en tres partes principales: primera, la que determina que sea de 35.000 hombres el cupo de este año para el reemplazo del ejército: segunda, la de los artículos por los cuales se derogan otros de la ley del año 55 y de otra hecha tambien por las Córtes Constituyentes; y tercera, la relativa al modo como debiera verificarse la quinta de este año.

Decia el Sr. Marqués que para aprobar el Senado los 35.000 hombres faltaban datos respecto á la fuerza que el ejército tiene y á las bajas probables que pudieran ocurrir este año; pero esos datos los ha suministrado ya el Sr. Ministro de la Guerra, sin embargo de no deber necesitarlos S. S., puesto que sostiene la conveniencia de un reemplazo periódico anual.

Preguntaba S. S. tambien: ¿por qué no dispone el Gobierno de la fuerza que tiene á su disposicion, procedente de la quinta del año 60? Segun ese principio, no deberia haber reemplazo anual, y eso es precisamente lo contrario de lo que quiere S. S. ¿Y qué resultaria de no verificarse hoy la quinta de 35.000 hombres? Que el año próximo habria que hacer otra quinta mucho más extraordinaria.

La razon es óbvia. Hoy sirven siete reemplazos, siendo el primero del año 55, el cual ya está cumpliendo. Pues bien: si ahora no hubiera sorteo, el año que viene, en que cumpliria el reemplazo del 56, habria necesidad de una quinta de 80.000 hombres para cubrir las bajas, así en el ejército como en la reserva, lo cual, además de gravar á los pueblos de una manera dura, haria imposible toda buena organizacion militar, pudiendo á su vez ocasionar un conflicto en el caso de guerra. ¿Qué inconveniente hay, pues, en fijar un reemplazo anual si sumando los cupos de siete años, los pueblos han dado por término medio 36.000 hombres anualmente? Hé aquí cómo las mismas opiniones de mi amigo el Sr. Marqués de Novaliches vienen en apoyo del proyecto que nos ocupa.

Preguntó despues S. S. si el reemplazo que se pide irá ó no entero al ejército como se propone; pero á eso no hay necesidad de contestar, habiéndolo hecho ya de una manera concluyente el Sr. Ministro de la Guerra.

Habló por último el Sr. Marqués de Novaliches de los inconvenientes de hacer dos sorteos distintos; uno para las Milicias provinciales, y otro para el ejército activo, conforme á lo dispuesto por una ley de las Córtes Constituyentes, y encareció asimismo la necesidad de que se derogue dicha disposicion por medio del proyecto que discutimos; pero eso no es necesario por haber quedado derogada ya por una ley del año 58, dada para el reemplazo del ejército, y en la cual se dispuso que no hubiera más que una sola quinta, siendo el Gobierno árbitro de distribuir el producto de la misma en el ejército activo y en la reserva.

En consecuencia de todo lo expuesto, y quedando demostrada la necesidad de los 35.000 hombres, siendo esto conforme á las opiniones emitidas por el Sr. Marqués de Novaliches, y diciendo la comision al Gobierno que lo más pronto posible traiga un proyecto de ley general de reemplazo que comprenda en un solo cuerpo las diversas doctrinas esparcidas en distintas leyes relativas á esta misma materia, lo cual se halla tambien conforme con las ideas del Sr. Marqués, la comision se atreve á esperar que S. S. dará su voto afirmativo al proyecto, como espera que lo haga la Cámara.

El Sr. Marqués de **NOVALICHES**: Aunque de una manera indirecta, me ha hecho un cargo mi antiguo amigo el Sr. Marqués de la Habana por haber aprovechado esta ocasion para hablar de la organizacion del ejército; pero yo recuerdo que al hacerlo cuando se trataba de fijar la fuerza permanente para este año, me dijo el señor Ministro de la Guerra que no era aquella ocasion oportuna de verificarlo; y como el Sr. Marqués de la Habana piensa en esto de otra manera, resulta que no se halla de acuerdo S. S. y el Sr. Ministro respecto á la oportunidad. Por lo demás, en cuanto al cálculo de los reemplazos de los siete últimos años, los cuales por término medio han salido á 36,000 hombres, es menester tener en cuenta que á fin de 1856, para cumplir con el precepto de la ley especial de reemplazos de las Milicias provinciales, se llamaron 30.000 hombres al servicio de las armas, habiéndose llamado en 1857 otros 30.000 hombres para completar los 60.000 de que debian constar las Milicias provinciales.

El Sr. **SIERRA**: Poco molestaré al Senado acerca de esta cuestion.

El Sr. Marqués de Novaliches ha citado los artículos de la ley orgánica de las Milicias provinciales, segun la cual los sorteos para esa fuerza han de ser distintos de los destinados al ejército activo; y como yo considero que esa ley se halla vigente, y que por lo mismo es atropellarla y es violarla establecer hoy un solo reemplazo para el ejército activo y para la reserva; y como además no creo justificada la necesidad de los 35.000 hombres, puesto que he oido haber por ahí un sobrante de 16.000, procedentes del sorteo del año 60, no puedo aprobar este proyecto, y votaré en contra.

El Sr. **ALONSO** (de la comision): Habiendo contestado ya respecto á los artículos de la ley de reemplazos de Milicias provinciales los Sres. Ministro de la Guerra y Marqués de la Habana, y habiéndose fundado en los mismos artículos la impugnacion del Sr. Sierra, nada nuevo tiene que decir la comision en respuesta á S. S.

No habiendo ningun otro Sr. Senador que tuviera pedida la palabra en contra de la totalidad, se declara haber lugar á la discusion por artículos.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

Orden del dia para mañana: continuacion del debate pendiente sobre el dictámen relativo al proyecto de ley en que se llama al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1862; discusion del dictámen de la comision mista sobre admision de quintos para servir de marineros, así como del de pension á varias viudas de profesores de medicina y cirugía, y votacion definitiva en su caso de dichos proyectos de ley.

Se levanta la sesion.

Eran las cinco y media.

---

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MONARES, VICEPRESIDENTE.

*Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 18 de Febrero de 1862.*

Abierta á las dos y media se leyó el acta de la anterior, y quedó aprobada.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: El Gobierno reproduce el proyecto de ley de imprenta presentado en la última legislatura, y cuya discusion habia ya comenzado.

Juró y tomó asiento el Sr. Mon.

El Sr. **MADOZ**: Tengo el encargo de presentar una peticion de varios contribuyentes por el subsidio de industria y comercio de Barcelona, personas respetabilísimas por todos conceptos, solicitando que el Gobierno y las Córtes examinen y modifiquen la ley de subsidio. Pido que esta solicitud pase á la comision de presupuestos.

Hecha la pregunta, así se acordó.

El Sr. **RIVERO** (D. Nicolás): Presento una peticion que 15.600 obreros de Barcelona dirigen al Congreso pidiendo la libertad de asociacion. Esta exposicion, notable por su objeto y el número de los firmantes, lo es tambien por los términos en que está concebida. Todos saben que en Barcelona hay una lucha de intereses entre fabricantes y obreros: pues bien; esos obreros, á quienes á veces se ha pintado con tan negros colores, vienen hoy á pedir al Congreso que resuelva esa cuestion; esos hombres, despues de condenar el socialismo, dicen: pedimos la libertad de asociacion ¿para luchar con el capital? sí, pero en lucha noble, oponiendo al capital otros capitales.

Estos son muy nobles sentimientos, y apeló al testimonio de mi amigo el Sr. Madoz, que hace poco tiempo ha podido convencerse de ellos. Apelan esos obreros al único medio pacífico que hay de resolver las cuestiones sociales. Todos habeis oido decir que Cataluña era turbulenta: pues oid lo que esos obreros dicen: «si por revolucion se entiende el desórden, la clase obrera catalana no es revolucionaria.....» Hombres de órden, los obreros de Cataluña se sujetarán siempre á lo que resuelvan los Representantes del país. Véase el fruto de la tolerancia: en el momento en que se ha levantado el estado de sitio, esos, á quienes se suponia perturbadores, vienen á dar una gran prueba de su amor al órden, y de que saben usar de sus derechos y son dignos de ellos.

El Sr. **MADOZ**: Yo puedo decir, contestando á la alusion de mi estimable amigo el Sr. Rivero, que en mi último viaje á Barcelona he encontrado á la clase obrera en un estado de instruccion tan sólida que las alarmas que concebí en 1854 han desaparecido completamente. Entónces la clase obrera habia leido mucho, pero habia digerido poco; hoy tiene una instruccion bien adquirida y sólidamente cimentada: creo que en esa clase, modelo de honradez y laboriosidad, reclamando el goce de determinados derechos, no suscitarán ningun desórden. Buscarán con su ejemplar conducta la armonía y el aprecio de los fabricantes, porque saben que el capital y el trabajo deben estar unidos en provecho mútuo.

El Sr. **MUNTADAS**: Reproduzco la ley que presenté en la legislatura anterior sobre empleados civiles.

Se anunció que el Sr. Sanchez Silva habia tomado asiento en el Senado.

Se acordó imprimir y repartir el dictámen de la comision mista sobre servicio de quintos en la Armada.

Se declaró conforme con lo acordado, y se votó definitivamente, el proyecto de autorizacion al Gobierno para ratificar el tratado de comercio con Marruecos.

ÓRDEN DEL DIA.

*Caso de reeleccion del Sr. Carballo.*

Leido el dictámen declarando no sujeto á reeleccion al Sr. Carballo, quedó aprobado sin discusion.

*Viudas de facultativos.*

Procediéndose á la votacion del voto particular del Sr. Forgas, relativo á la pension de Doña Cármen Guerra, no se tomó en consideracion.

Puesto á discusion el dictámen de la mayoría, se leyó el art. 1.°, que decia así:

«Se concede la pension anual de 3.000 rs., con arreglo al art. 74 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 y al art. 4.° del reglamento para su ejecucion, fecha 15 de Junio de 1860, al Licenciado en Medicina D. Marcelino Sanjurjo que en 1855 se inutilizó para el ejercicio de su facultad á consecuencia de un ataque de cólera-morbo.»

El Sr. **FORGAS**: Siento molestar tanto la atencion del Congreso: sobre el dictámen que acaba de leerse he presentado dos votos particulares, mas no para negar pensiones, sino para suspender la discusion hasta que vinieran nuevos antecedentes.

El Sr. **PRESIDENTE**: No se ha dado cuenta de esos votos por haberse presentado fuera del tiempo marcado en el reglamento.

El Sr. **FORGAS**: El indivíduo de quien se trata no ha quedado incapacitado por efecto del cólera, sino por efecto de un excesivo trabajo intelectual. Así lo certifica la persona que lo tiene en su casa. Pido, pues, al Congreso que deseche ese artículo.

El Sr. **CARRIAS**: Extraño la tenacidad del Sr. Forgas en negar pensiones á médicos que fueron víctimas del cólera, y cuyos expedientes han pasado por tantos trámites. Sucede aquí, señores, una cosa rara: no niega el Sr. Forgas que de los expedientes resulta que los interesados son merecedores de la pension: lo que opone á eso S. S. es el expediente particular que S. S. ha formado. S. S., con un celo que le honra, se ha empeñado en obtener por su parte noticias; y sobre la carta que le escribe un Cura ó un Alcalde, se funda para negar la pension. ¿Y es posible despreciar el expediente que ha venido al Congreso, y apoyarse en esas cartas que ha recibido el Sr. Forgas? Si todos los expedientes de pension fueran como los que se forman respecto de los médicos muertos del cólera, no serian tantas las pensiones que se concedieran. Yo no soy amigo de dar pensiones; pero creo que faltaria á mi deber si me opusiese á estas. Tambien creo que un presidente de comision del Congreso no está autorizado para ir por sí buscando documentos, prescindiendo del expediente.

Dice S. S. que la enfermedad del Sr. Sanjurjo ha sido efecto de un excesivo trabajo intelectual. Y ¿quién puede graduar eso? ¿Y no puede haber quedado resentido por efecto del cólera el cerebro del Sr. Sanjurjo, de suerte que el menor trabajo le haya privado de la inteligencia?

El Sr. Forgas está, pues, equivocado en su opinion, y creo que cuantos votos particulares presente sobre este punto serán desestimados.

El Sr. **FORGAS**: Celebro que el Sr. Carrias haya entrado en un detalle de esa cuestion. Yo me he fundado en el expediente; no he hecho hoy referencia á lo que pueden haberme dicho personas particulares; me he concretado al dictámen de los médicos. Las certificaciones de las Autoridades eran vagas, y por eso les pedí aclaraciones; pero hoy me apoyo en lo que dice el expediente. Por lo demás, yo no miro el número de adversarios que tengo enfrente; miro solo la razon que me asiste.

El Sr. **CALVO ASENSIO**: El Sr. Forgas, creyendo dirigirme un ataque, dijo que yo era partidario de la ley de Sanidad y defensor de las clases médicas. Declaro que soy partidario de esa ley, y que tengo un placer en defender todos los que sean legítimos derechos de las clases médicas. Por lo demás, formo parte de una comision adonde han ido muchos expedientes de estos, y todos saben de qué manera he querido que se llenen todos los trámites y se cumpla la ley. Hay más: respecto de la única pension de 5.000 rs. que se proponia, yo disputé en la comision ese máximum creyendo que no estaba enteramente justificado.

No cedo, pues, en celo al Sr. Forgas; solo que hay una cosa: S. S. no ve el expediente que aquí se ha traido; ve un expediente particular que S. S. forma, y cree que el que aquí se trae está mal formado.

Pido que se lea la certificacion de esos dos facultativos: uno de ellos, el que tiene acogido en su casa al desgraciado loco, dice: nos consta que tuvo el cólera; y añaden que su celo le produjo un excesivo trabajo intelectual, y que además del cólera pudo contribuir á su locura ese trabajo que por causa del cólera tuvo.

Sutilizando, como el Sr. Forgas, es como se viene á presentar como adverso un documento de los más favorables al interesado.

El Sr. Forgas dice que vienen muchos expedientes. ¿Y cómo no si ha habido epidemias y víctimas? Si el Sr. Forgas, enemigo de la ley de Sanidad, quiere modificarla, que presente una proposicion. Ahí están los expedientes; hay están los Sres. Aguirre, Cuenca, Barrantes, Perez Caballero, García Torres, que digan qué es lo que han encontrado en todos ellos: que digan si los expedientes de pensiones pueden venir más minuciosamente instruidos.

No entro en el fondo de la cuestion que se debate, porque es inútil: el Sr. Forgas insiste, y esto hace mucho honor á su celo y á su constancia, y aun al carácter de su país; pero en este caso no tiene razon.

El Sr. **FORGAS**: He extrañado que el Sr. Calvo Asensio al final de su discurso hiciera indicaciones que pueden herir la delicadeza de un compañero. Yo soy invulnerable en este particular: mi conciencia me tranquiliza: creo que obro aquí con toda la lealtad que corresponde á un Diputado, y me hacen poca mella las diatribas del Sr. Calvo Asensio.

Yo, que estoy convencido de que en todas estas cuestiones me he de encontrar enfrente del Sr. Calvo Asensio, debo declarar que en el caso actual me he concretado á lo que resulta del expediente: la certificacion de los Médicos que visitaron al Sr. Sanjurio no dice nada del cólera, y en esa parte el Sr. Calvo Asensio ha faltado á la veracidad: la otra certificacion, porque hay dos, en que se habla del cólera, está dada cuatro años despues.

El Sr. **PEREZ CABALLERO**: Pido que se lea el artículo 8.° del reglamento para la ejecucion de la ley de Sanidad.

El Sr. **CALVO ASENSIO**: Espero que el Sr. Forgas aclare la palabra, faltar á la veracidad, que sin duda ha usado en el calor de la improvisacion, y por lo mismo suspendo el decir nada hasta oir sus explicaciones.

El Sr. **FORGAS**: Yo me ratifico en lo que he dicho: la certificacion á que me he referido no habla del cólera como causa de la locura del Sr. Sanjurjo.

El Sr. **CALVO ASENSIO**: De ninguna persona de educacion toleraré yo que se me diga que he faltado á la veracidad; el Congreso, que ha oido las torpes frases con que el Sr. Forgas se ha expresado respecto de mí, juzgará de la inconveniencia con que se han usado, y no extrañará que yo las rechace con toda la energía de que soy capaz. Y ahora, para que se vea quién ha faltado á la veracidad, suplico á la mesa que lea el documento suscrito por esos profesores.

Despues de esto, el Congreso es el que tiene que juzgar de la ligereza y falta de respeto á lo que debe este sitio, cometida por el Sr. Forgas: yo he dicho dentro del Congreso lo que debia decir.

El Sr. **FORGAS**: He pedido que se escriban las palabras del Sr. Calvo Asensio.

Se leyó el artículo del reglamento de Sanidad, pedido por el Sr. Perez Caballero.

El Sr. **CABALLERO** (D. Pedro Vicente): Habiéndose manifestado por los Sres. Carrias y Calvo Asensio cuantas razones pueden presentarse en este caso, la comision las da por reproducidas, añadiendo que para dar su dictámen ha tenido presentes los expedientes y la ley de Sanidad, á la cual están perfectamente arreglados.

Los votos particulares del Sr. Forgas han ocasionado dos discusiones: por consiguiente, no sé cómo dice S. S. que no se ha dado cuenta de ellos.

El Sr. **FORGAS**: Debo pedir á la mesa que se sirva invitar al Sr. Calvo Asensio á que retire esa palabra ofensiva á un Diputado, que ha pronunciado aquí.

El Sr. **GOICOERROTEA** (Secretario): El documento cuya lectura ha pedido el Sr. Calvo Asensio dice así: (*Le leyó*).

El Sr. **CALVO ASENSIO**: Deseo que el Congreso, despues de oir esta certificacion, declare en su conciencia quién es quien aquí ha faltado á la veracidad. Véase si lo que yo he dicho es lo que resulta de esa certificacion, resultado de otra que suplico se lea. (*Se leyó.*)

El Sr. **FORGAS**: Yo no me he referido á esa última certificacion, dada cuatro años despues de los sucesos á que se refiere: la otra dada por los facultativos que asistieron al Sr. Sanjurjo es la que declara que su padecimiento proviene esencialmente, no del cólera, sino de un excesivo trabajo intelectual. Yo por eso dije que no habia habido exactitud en lo manifestado por el Sr. Calvo Asensio: no quise decir que con intencion faltase S. S. á la exactitud; pero no podia permitir que se creyera que yo faltaba. Pido ahora que se escriban esas palabras de *torpes frases* con que el Sr. Calvo Asensio se ha permitido calificar las mias.

El Sr. **PRESIDENTE**: V. S. sabe que ántes habia dicho que el Sr. Calvo Asensio habia faltado á la veracidad: esas no son palabras que se pueden dirigir á un Diputado. Despues he oido con mucho gusto que V. S. las ha explicado, diciendo que no habia culpado al señor Calvo Asensio, sino de haber cometido sin intencion un error. De suerte que V. S. está en el caso de retirar esas palabras, que envuelven una idea distinta de la que V. S. ha querido expresar, y no dudo que el Sr. Calvo retirará las duras expresiones que ha pronunciado.

El Sr. **FORGAS**: Yo, sin necesidad de excitaciones, he dicho que no habia culpado la intencion de S. S.

El Sr. **CALVO ASENSIO**: Si el Sr. Forgas hubiera empezado por donde ha concluido, no hubiera habido esta cuestion. Yo invité á S. S. á que explicara las palabras que usó, sin duda inadvertidamente, sin fijarse en lo que significaban: y como se ratificara en ellas, por eso hice aquella calificacion. Ahora, retiradas las unas, claro está que la calificacion que les acompañaba queda retirada.

El Sr. **FORGAS**: El Sr. Calvo Asensio usa de reticencias que yo no puedo ménos de rechazar. Yo no he dado motivo á S. S. para faltar á un Diputado de esa manera.

El Sr. **PRESIDENTE**: La mesa puede asegurar que V. S. usó de la frase faltar á la veracidad; y como S. S. insistiese, el Sr. Calvo Asensio usó esa calificacion; pero ya V. S. ha explicado que no tenia intencion de herir al Sr. Calvo Asensio, y el Sr. Calvo Asensio ha retirado tambien lo que podia ofender á V. S., pues que tampoco podia ser su ánimo ofenderle. Queda, pues, terminado este incidente.

Sin más discusion se aprobó el art. 1.°

Se leyó el 2.°, que decia así:

«Se concede la pension de 3.000 rs. anuales, trasmisible á sus hijos menores, con arreglo al art. 76 de la citada ley y al 4.° y 6.° del expresado reglamento, á Doña Cármen Guerra, Doña Lorenza Fernández, Doña Isabel de Búrgos, Doña Luisa Ordoñez, Doña Manuela Barcala, Doña María del Pilar Beltran, Doña María Andrés Agesta y Doña Guadalupe Albarrán, viudas respectivamente del licenciado en medicina y cirugía D. Matías de la Fuente, y de los Cirujanos D. Joaquin de Guevara, D. Mariano de Laborda, D. Basilio Salido, D. Francisco Hijosa, D. Diego de Guevara, D. Pedro José Goizueta y D. Domingo Perez, que en 1855 fallecieron del cólera-morbo, y el último de una fiebre tifoidea en 1856.»

El Sr. **FORGAS**: He presentado dos votos particulares á este artículo, y los presenté ántes del órden del dia; mas por no haberse dado cuenta de ellos, me veo en el caso de impugnarlo. Respecto de la pension de Doña Manuela Barcala pedia que se ampliase el expediente. Su marido murió el 31 de Julio de 1855, y de 12 testigos solo tres firman el expediente.

La informacion que se hace, tampoco es la acostumbrada en estos casos. No hay declaracion individual; hay una declaracion extendida *ad hoc*, y despues se han recogido firmas. No es el espíritu de la ley el que los interesados presenten los testigos.

En lugar de informar el Síndico, se informa por un Regidor, y justamente un Regidor que no sabe firmar. Creo que de ese modo no se cumplen la ley ni el reglamento. Hay más: el certificado del Cura tampoco está legalizado.

Creo, pues, que debia completarse el expediente, porque de otro modo, si ahora solo tres personas de las 14 ó 15 que previene el reglamento vienen firmando, mañana, con el pretexto de que muchos no saben firmar, vendrán los expedientes autorizados solo con la firma del Secretario. Aquí se hace mencion de que esas pensiones pasarán á la familia del difunto, y no se presenta la fé de bautismo de la hija. Así, pues, si fuera verdad lo que se dice en el expediente, podríamos conceder la pension; pero no estamos seguros de que haya verdad en todo.

Viene despues el expediente de Doña Lorenza Fernandez. Las Autoridades habian informado en contra, pues el fallecimiento de este profesor es anterior á la ley de Sanidad. Se dice: hay ejemplos de haberse concedido pensiones á los que murieron ántes de 1855; pero yo pregunto: la jurisprudencia ¿hasta qué fecha retrotrae los efectos de la ley? Hasta hay comision que los retrotrae al año 48.

Alguna vez en particular he preguntado: ¿hasta qué fecha retrotraemos la ley? Se me dijo: hasta el año 54; y yo vuelvo á preguntar á esos señores: ¿por qué cuando se hizo la ley no procuraron VV. que en ella se hiciese esa declaracion? Pues bien: algunos de esos individuos que así opinaban vienen retrotrayendo la ley, no ya á 1854, sino á 1848; y si abrimos la mano, ¿no tendrán derecho las viudas de los que murieron en 1834 y en 1849 á que se les dé pension?

Tampoco consta que en la fecha en que murió el marido de Doña Lorenza Fernandez hubiera cólera en el pueblo, y se la aplica por otra parte un artículo de la ley en que no está comprendido, pues ese individuo no era Médico titular del pueblo. El art. 4.° del reglamento dice: «Obtendrán la pension de 3.000 rs. las viudas de facultativos que se inutilizaren siendo Médicos titulares, ú obrando por invitacion ó mandato de la Autoridad.» Ahora bien: este individuo ni era Médico titular, ni fué invitado por la Autoridad, ni obligado á prestar esos servicios. No le comprende, pues, la ley.

No hay tampoco en ese expediente quien pueda precisar la época en que hubo cólera en el pueblo. Y, señores, sin conocer esa época, es fácil padecer una equivocacion, y conceder lo que no hay derecho á reclamar.

Yo llamo tambien la atencion del Gobierno sobre esto: hay tres Médicos que declaran que han asistido al enfermo en los últimos momentos, al paso que el Cura, el Alcalde y los testigos dicen que falleció sin asistencia facultativa. Hay por tanto un delito de falsedad que importa saber dónde está.

Aquí lo que se dice es que este profesor asistió á una mujer de parto, y no sé qué relacion tenga esto con la asistencia de los coléricos. Uno de los que declaran haber asistido al difunto es de los que se ausentaron de su pueblo al invadirle el cólera, como hicieron varios. Poblaciones hubo atacadas del cólera, en que los Médicos llevaban la prevision hasta el extremo de decir, cuando le avisaban para algun enfermo: «que le den los Sacramentos.»

Yo llegué á esa poblacion, donde se usaba por los Médicos semejante receta, y me encontré á los Curas en mulos dando el Viático por las calles. Yo pregunté en qué consistia esta particularidad, y me refirieron el caso. Pues bien; á una legua de aquella poblacion habia otra en que un solo Médico evitó la propagacion del cólera. Esta otra es Tarrasa: la primera es Sabadell. ¿Y por qué no hubo cólera en Tarrasa? Por la confianza que el Médico supo inspirar á la poblacion.

Se suspendió esta discusion.

*Presupuesto de Gracia y Justicia.*

Continuando el interrumpido debate, dijo

El Sr. **AGUIRRE**: Comienzo mi rectificacion dando las gracias al Sr. Ministro de Gracia y Justicia por sus lisonjeras calificaciones. S. S. atacó algunos de mis asertos sin necesidad. No dije que en España no se administrara bien justicia: dije que hacia años venia anunciándose una reforma que es nada ménos que la conversion de los Juzgados unipersonales en colegiados; y añadí que hay muchas leyes, principalmente la de Procedimientos y la del Notariado, cuya base es la ley orgánica de Tribunales, y que, por tanto, en mi opinion, esta ley debia preceder á las reformas que S. S. habia traido aquí.

Decia S. S.: se han hecho los mejores nombramientos posibles para las hipotecas: vaya en gracia de los nombrados: veo, sin embargo, que muchos se quejan.

Respecto de los Magistrados supernumerarios, S. S. no me entendió si creyó que yo dije que habia hecho un mal con su nombramiento. Lo que dije fué que debia dar un paso más, haciéndolos á todos iguales. Respecto de los derechos pasivos del Ministerio fiscal y de los supernumerarios, S. S. no impugnó lo que yo dije. Yo rogué que se mandase abonar á unos y á otros los años de carrera que se abonan á los demás. Vamos á los asuntos eclesiásticos.

¿Cómo habia de decir yo que despues de hecho un Concordato ya no habia que hacer nada? Tampoco he dicho que no sean precisos convenios particulares para explicar algunos artículos: lo que he dicho es que no debe decirse que hay Concordato general, cuando para cada cosa es preciso negociar como si el Concordato no existiese.

La parte reglamentaria del Concordato no son más que las Bulas pontificias y las leyes civiles. Diez siglos decia S. S. que no eran bastantes para arreglar las diferencias que pueden resultar de los cuatro primeros artículos del Concordato. Yo diré á S. S. que se necesitarán mil siglos; que sé la historia de esos artículos, y que no pueden ser objeto de estipulacion por ningun Gobierno, porque no hay ningun Gobierno en el mundo que pueda decir: no habrá esto nunca en mi país. Yo por eso no creo que esos artículos sean de ejecucion inmediata: no son de ejecucion ninguna.

Convenimos, pues, en que esos cuatro artículos no tendrán su desarrollo en diez siglos; y tanto es así, que al primero ya se le ha dado distinta interpretacion de la que tuvo al principio.

Yo recuerdo la polémica entre el Sr. Martinez de la Rosa y el Sr. Castillo y Ayensa, y no hace muchos dias que se ha alarmado cierta gente porque en un convenio hay un artículo que se parece á tolerancia religiosa.

Con respecto á provisiones, decia S. S.: hay dudas y muchas, y preguntaba: ¿me dirá el Sr. Aguirre á quién corresponderá la provision de un beneficio vacante por deposicion canónica? El caso que S. S. me propuso está en el derecho positivo español, y se lo voy á demostrar con un libro que yo escribia hace 15 años. El Concordato de 1753 dice así: pertenece, pues, á los Reyes de España el derecho de nombrar y presentar para todas las catedrales, colegiatas, canonicatos, parroquias, &c. &c., ménos en los meses apostólicos y casos de las reservas generales y especiales.

Pues bien: en las reservas generales cuya provision tenia la Silla Apostólica, y que despues pasaron á la Corona, están las provisiones que se hacen por delitos; y como deposicion canónica no puede haber sino por delito, aquí tiene S. S. á quién corresponde proveer las vacantes por deposicion canónica.

Y para que S. S. se persuada más de esto, porque me gusta en materias de derechos positivos presentar los textos, le diré que este derecho, que nádie puede impugnar, se consigna en el título 1°, libro 3.° de las Bulas de Benedicto XII, Pio V, Alejando VI, Pablo IV y Gregorio XIII.

Vea S. S. si se puede resolver la cuestion acerca de un beneficio vacante por deposicion canónica. De tal modo está consignado el derecho de nuestros Reyes en el Concordato de 1753, que no puede caber ninguna duda sobre esto.

El Sr. Ministro dijo ayer que si habia algun Catedrático *menguado*: yo suplico al Sr. Ministro que retire ese adjetivo, porque es imposible que nádie vaya á explicar en la cátedra contra el dogma cristiano; y si lo hiciera, no seria menguado, seria criminal. Entónces habló tambien S. S. de la libertad de los Obispos para recibir ó desechar las personas, segun hubieran estudiado en el Seminario ó en la Universidad, y mucho sentí oir esto en boca de S. S.: yo creo que si el Gobierno respeta los estudios hechos en los Seminarios, el clero debe respetar los estudios de las Universidades; y sino, la consecuencia será el haber dos teologías distintas, y por consiguiente un cisma. Hasta ahora no ha ocurrido á nadie esta idea, y es una lástima que ahora se ocurra, porque no hace más que amenguar los triunfos de las ciencias eclesiásticas, tan altos en tiempos en que no habia Seminarios.

Dice S. S. que eso disminuye la potestad eclesiástica; pero eso sucede lo mismo con todos los cargos que desempeñan los seglares en materias eclesiásticas, y por consiguiente con los patronatos.

La rectificacion que hoy importa hacer tambien es la de que no ha sido el tiempo, sino el Concordato, el que ha traido las verdades á que se referia S. S. Yo no hablaba de dotaciones de los Obispos, me ocupaba de las dotaciones de los cabildos, y eso es lo que el Concordato decia que debia ser igual, y se ha visto la necesidad de que no lo sea.

Con respecto á las dotaciones de parte del clero de algunas iglesias, yo sé que el Sr. Ministro no ha podido arreglarlo todavía; pero yo no hice más sino decir que el Concordato debia hacerse que fuera cierto, para lo cual el Gobierno debia tener cierta intervencion en los intereses de las inscripciones intrasferibles del clero.

Voy á concluir, señores, con dos observaciones generales: cuando yo hablo de los derechos de los Obispos, no los ataco, al contrario, los defiendo; pero creo que esos derechos no consisten en los estatutos de las iglesias, y sé muy bien que esos estatutos no pueden ser enteramente generales.

Con respecto á las monjas, tengo que decir que no tengo interés en que las monjas se mueran: lo que he dicho y repito, y lo sé, es que hay monjas que han fallecido, y que, sin embargo, cobran sus nóminas. Sé tambien que hay plazas que nunca mueren; pero repito, que segun los cálculos de mortalidad, no ha bajado el presupuesto lo que debia, atendido el número de religiosas en clausura.

Pocas palabras para contestar al Sr. Ferreira Caamaño: yo no llevaré la discusion al terreno de S. S.; yo no tengo *tirria*; yo no diré que hay hombres que persiguen las cosas porque no las pueden conseguir, aludiendo á una cruz de Orden ó á una gran cruz necesaria para pertenecer al Tribunal de las Ordenes: yo por mi parte no quiero cruces; creo que cuando se obtienen por méritos valen mucho, pero que son un ludibrio en los que las llevan sin méritos para haberlas ganado. Tampoco soy yo de los que se expresan aquí con reticencias, porque creo que aquí, cuando hay algo que callar, no debe hablarse para decir: *callo por respetos*.

Yo confieso que no tengo conocimiento de la historia de las Ordenes como S. S.; pero, sin embargo, creo que S. S. las ha estudiado mal en algunas cosas. Yo dije ya hace 15 años lo que S. S. dijo ayer, y eso que no he leido las leyes recopiladas ni las Bulas pontificias. En un libro que yo publiqué en el año de 1847 podrá ver S. S. con más exactitud que lo hizo ayer la historia de las Ordenes militares. Y digo esto, no por evitar la nota de ignorancia que S. S. echó sobre mí, sino para que si resulta que mañana sé algo relativamente á este punto, se vea que no lo he aprendido del discurso del Sr. Ferreira.

Dice S. S. que hasta 1811 no hubo apelacion al Tribunal de la Rota: es claro, como que entónces se creó ese Tribunal; pero la verdad es que desde entónces hay apelacion en materias eclesiásticas. S. S. dice: este Tribunal está concordado y no puede dejar de existir; pues yo creo esto ofensivo á la Reina de España, que puede ejercer su autoridad como quiera hacerlo; y en prueba de ello que ha tenido diferentes alteraciones solo por la voluntad de S. M. Las palabras del Concordato *como hasta aquí* no pueden referirse á la forma del Tribunal, pero sin duda el Sr. Ferreira las entiende de ese modo, porque quisiera que estuvieran concordadas hasta las personas de los Ministros.

Yo, señores, cuando hablo de una materia, procuro entenderla, y nunca hablo de lo que no entiendo: tengo algo que perder para venir aquí á decir dislates. S. S. nos pidió que esta fuera la última vez que atacáramos al Tribunal de las Ordenes; imposible: yo diré siempre que es inútil, y desde ahora aseguro que no podrá sostenerse en cuanto se establezca el coto redondo; y aunque yo respeto y he respetado siempre ese Tribunal, no puedo ménos de atacarle.

Tampoco puedo sufrir que el Sr. Ferreira nos tratara aquí como personas que no entienden lo que dicen; nosotros no impugnamos el Tribunal por sistema; le impugnamos porque creemos que no tiene una plausible razon de ser, y en ese concepto le atacaremos siempre que haya ocasion propicia para ello.

El Sr. **FERREIRA**: A las rectificaciones del Sr. Aguirre no contestaré en el estilo de S. S., porque es ageno de mi carácter. No tengo ni he tenido nunca pretensiones de orador, ni de ser tan docto como el Sr. Aguirre; pero creo que puedo entender de algunas cuestiones como S. S., estudiándolas.

El discurso del Sr. Aguirre ayer era agresivo, y no podia ménos de esperar agresiones de mí: S. S. decia que no habia yo estudiado las leyes recopiladas y las Bulas, y yo quise probar que sí las habia estudiado: tenia dos deberes para contestar á S. S., como individuo de la comision y del Tribunal, del cual habia dicho que no tenia nada que hacer, y que debia estar compuesto de eclesiásticos; y esto es lo que yo he combatido, porque si fuera todo él compuesto de eclesiásticos, no habria casi privilegio, y porque nunca se habia compuesto más que de legos hasta 1804 ó 1805 en que hubo un eclesiástico, y luego dos en tiempo del Sr. Fernando VII.

De esto se quiere sacar una consecuencia, cuya tendencia combato yo, porque se dirige á privar á la Reina de ese gran privilegio. No extrañe, pues, el Sr. Aguirre que yo le haya tratado con dureza, porque lo mismo me trató él á mí.

No hablaré, por consiguiente, más de esto, dejando únicamente sentado que nunca ha sido preciso, segun su organizacion, que el Tribunal se halle compuesto de eclesiásticos.

Yo diré á S. S., respecto á cruces, que las que llevo las he ganado combatiendo contra los enemigos de la libertad; y á pesar de que hoy soy tenido por neo-católico, la defendí, no como hoy se hace, al lado de la chimenea, sino exponiendo mi vida en los campos de batalla, cosa que no harian probablemente los que se rien en las tribunas.

No he ganado yo mis cruces en las antesalas de los Ministros, ni las he solicitado nunca: por consiguiente, si la alusion de las cruces iba á mí, yo la rechazo; las he obtenido con peligro y con miedo, porque miedo nunca falta á nadie; la gracia está en no dejarlo conocer.

Dice S. S. que él posee tambien la historia del Tribunal de las Ordenes: es cierto; pero cada uno estudia la historia á su manera y le da la interpretacion que le parece, que muchas veces es errónea, y tal creo yo que es el modo con que la interpreta S. S.

No es exacto que yo le haya tachado de ignorante; lo que le dije es que habia leido las Bulas en un sentido que yo no podia aceptar.

Dijo S. S. que la interpretacion del Concordato que yo hacia era depresiva de la Reina; yo no he dicho que el Concordato diga que se han de conservar las mismas personas; eso es una especie de burla, y yo acostumbro á sufrir pocas: lo que dice es que la jurisprudencia ha de ejercerse *como hasta aquí*.

Habló tambien S. S. como en estilo de burla del cúmulo de negocios que habia en el Tribunal. S. S. deberia saber que era cierto ese cúmulo de negocios, y que á más de todo se le agregaron los de otra fiscalía, desempeñada por una persona de las opiniones de S. S., y que me mandó sin despachar los asuntos de tres años.

Ha insistido mucho S. S. en que las monjas perciben cantidades que no deben: sin duda juzga S. S. por lo que sucedia en tiempo de su Ministerio. Antes no tenian las monjas dotacion de culto, ni nada, para sus atenciones más precisas: vino ese Gobierno, á quien S. S. califica de reaccionario, y no teniendo nada para esas atenciones, las ha dotado: por eso aumenta su presupuesto, no porque se cobren las asignaciones de monjas que ya han perecido.

Nos habló tambien S. S. de los Seminarios conciliares, extrañando que hubiera más estudiantes en estos que en las Universidades; pues es porque son más baratos, se enseña tan bien, y con más recogimiento: ¿qué tiene, pues, de extraño que se prefieran los Seminarios? Es claro que en las Universidades hay excelentes Catedráticos; pero no solo hay demasiada libertad, sino que á veces se vierten en ellas ideas políticas que no agradan á los padres.

Concluyo, pues, rogando al Sr. Aguirre que se convenza de que no ha tenido razon en sus ataques.

El Sr. **AGUIRRE**: Confieso, señores, que habria sido muy breve si no hubiera oido las últimas palabras del Sr. Ferreira. S. S. no ha sido exacto en las calificaciones que dice que yo hice de S. S.: yo le preguntaba si sabia ó no las leyes y las Bulas. S. S. afirmaba que yo no las habia leido, y lo iba á demostrar. Yo no envidio el modo á S. S., porque usando el que el Sr. Ferreira acostumbra, se desterrarán de aquí la cultura y la templanza.

Por lo demás, yo no comprendo que la historia pueda ser diferentemente interpretada; creo que ha de ser igual para todos los hombres de ciencia.

Respecto á cruces, yo no dije nada que pudiera dar lugar á lo manifestado por el Sr. Ferreira, que dice que las ha ganado todas en el campo de batalla: ¿ha ganado así S. S. la gran cruz que tiene? Lo que yo decia es que cuando se tiene mérito para llevarlas, yo las respeto; cuando no, me rio del que las lleva: esto no me parece que era personal del Sr. Ferreira, porque á mí no me gustan nunca las cuestiones personales.

Yo no tengo mi felicidad en derribar el Tribunal de las Ordenes; pero creo que es malo, y lo atacaré siempre: si el año que viene existe ese Tribunal, le combatiré sin que me sirva el que S. S. confunda la jurisdiccion de S. M. con ese Tribunal que, segun yo pienso, no tiene nada de comun con ella.

Y S. S. me habla mucho de negocios; pero como yo sé que está reducido el Tribunal á lo eclesiástico, no creo que pueda tener muchos.

Por último, S. S. ha querido vindicar á las monjas y á los Seminarios de los agravios que yo les habia hecho. Yo no los he agraviado; pero S. S. para defenderlos ha recordado nuestros tiempos, que entónces no le parecian tan malos, puesto que de aquella Administracion aceptó el destino que hoy tiene. Y, ¿qué se paga hoy á las religiosas más que entónces se las pagaba? Nada: aquí no sirve venir con suposiciones gratuitas. Además, yo no me referia más que á las dotaciones de las religiosas en clausura, y estas, repito, que no bajan lo que deben.

Que los Seminarios están más concurridos porque son más baratos, es cierto; pero S. S. ha atacado á las Universidades, y yo no puedo ménos de defenderlas: en la Universidad no se habla de política; no se habla más que de ciencia, y á nádie se le ha oido más que al Sr. Ferreira decir eso en el Parlamento. Pues qué, ¿no tiene el Gobierno en las Universidades un representante para evitar que eso sucediera? Yo contesto á S. S. como decia S. S. al hablar del Tribunal de las Ordenes: que siempre que haya alguien que las ataque, me encontrará dispuesto á defenderlas.

El Sr. **FERREIRA**: Tal vez no hubiera rectificado si no fuera por una palabra que ha dicho S. S.

Segun S. S. ha dicho, el hablar como yo lo hago desterraria de aquí la cultura y la templanza; y yo le tengo que decir al Sr. Aguirre que no he hecho sino contestarle en el mismo tono que él habló: S. S. dijo que yo no habia leido las leyes, y yo le contesté lo mismo.

Por lo demás, yo no creo que todos entiendan la historia de la misma manera.

S. S. ha querido hacer ver aquí que yo atacaba el bienio; no: lo que he dicho es que no tenian señalado para esas atenciones; y si he recibido el destino que hoy tengo durante ese tiempo, lo recibí de un íntimo amigo mio, y luego quiso quitármele.

En seguida se suspendió la discusion.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Monares): Orden del dia de mañana: eleccion de Presidente y los asuntos pendientes.

Se levanta la sesion.

Eran las seis y cuarto.

# PARTE NO OFICIAL.

## EXTERIOR.

Contestando Lord Palmerston en la Cámara de los Comunes á M. Forster, manifestó hallarse pendientes negociaciones con Bélgica para concluir un tratado de comercio, en el cual Inglaterra será equiparada á las naciones más favorecidas, é indicando que Bélgica desea tratar á la Gran Bretaña con todas las consideraciones posibles.

Segun la *Gaceta de Colonia*, la nota dirigida por los Gobiernos de Viena y de los Estados secundarios al de Berlin ha sido expedida al mismo tiempo que otra nota prusiana de igual fecha, en la cual se contestaba de antemano á las observaciones consignadas en el documento austriaco.

Un telégrama de Berlin comunica en resúmen la respuesta de M. de Bernstorff á la nota de M. de Rechberg acerca de la reforma de la constitucion federal, en la cual, despues de examinar minuciosamente las pretensiones formuladas por Austria, M. de Bernstorff concluye manifestando que las reformas propuestas por Austria son impracticables y contrarias á las ideas del Gobierno prusiano, y por lo tanto no puede este entrar en el exámen del proyecto en cuestion.

Las noticias de Constantinopla fecha 5, recibidas por Marsella, indican la existencia de graves dificultades en Servia, susceptibles de alterar la tranquilidad del Imperio otomano, por cuya razon se trataria de enviar á Said-Effendi á aquel territorio en calidad de Comisario extraordinario.

De la capital de Turquía anuncian además el 14 que la Servia contestando á la protesta de la Puerta contra los acuerdos de la *Skuptchina*, trata de probar que ha estado en el ejercicio legal de su autonomía, sin haber traspasado el límite de sus derechos reconocidos, cuya explicacion ha parecido satisfactoria á la Puerta.

En una comunicacion dirigida al Ministro de Marina del vecino Imperio por el Contraalmirante Bonard, Comandante en Jefe de la expedicion francesa en Cochinchina, se da cuenta de una accion que ha durado cuatro dias, y cuyos resultados han sido la destruccion completa y la dispersion de un campamento enemigo situado á tres leguas de Saigon y defendido por 3.000 hombres; la ocupacion de tres fuertes, la voladura de otro, la evacuacion completa de la provincia de Bien-Hoa por el ejército annamita, 48 cañones y 15 juncos Reales cogidos al enemigo, y la ocupacion de la ciudadela de Bien-Hoa.

## INTERIOR.

**MADRID.**—En la galería principal del Ministerio de Fomento se halla expuesta una copia del cuadro de la muerte de los Comuneros, que tanto llamó la atencion pública en la última Exposicion. Esta copia está hecha por el Sr. Dominguez, y se halla destinada á la sala de sesiones de la Diputacion provincial de Toledo.

—— Parece que el Ayuntamiento, segun anuncia un periódico, tiene ya muy adelantados los expedientes sobre adquisicion de las casas correspondientes á la línea de ensanche de la calle de Preciados, y que en la primavera próxima se hará el derribo de la mayor parte.

—— Deseosa la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Granada de demostrar de una manera fiel el profundo sentimiento que le ocasiona la pérdida del Excelentísimo Sr. D. Francisco Martinez de la Rosa, uno de sus más ilustres individuos, que á esta circunstancia reunia la de ser hijo de Granada, en su última sesion acordó por aclamacion, y prescindiendo de las formalidades establecidas para estos casos, que se escriba el elogio fúnebre del Excmo. Sr. D. Francisco Martinez de la Rosa, que será leido en la sesion pública y solemne que anualmente celebra la Sociedad en la octava del *Santísimo Corpus Christi*, en cuyo acto se hace la adjudicacion de premios á la virtud. En seguida el digno Director de esta ilustre Sociedad propuso que como más honrosa significacion del respeto que inspira la memoria de aquel eminente patricio se inscriba su nombre en una lápida que se coloque en el salon de sesiones, y tambien su retrato.


## ANUNCIOS.

A VOLUNTAD DE SUS DUEÑOS SE SACA A PUblica subasta extrajudicial la casa sita en esta corte y su calle de Atocha, números 153 y 155 nuevos, 1.° antiguo, de la manzana 263, que tiene de línea de fachada á la referida calle 214 piés, á la de Cenicero 170 y medio, y á la de la Leche 141, cerrando el sitio por el testero con 155, cuyas líneas forman una figura irregular de cinco lados, que comprenden 27.764 piés superficiales.

El precio y condiciones fijadas para la subasta aparecen del pliego que está de manifiesto en el estudio del infrascrito Notario, calle de las Huertas, núm. 40, cuarto principal, donde puede examinarse desde las nueve de la mañana á dos de la tarde, en cuyo estudio tendrá lugar el remate el dia 26 del corriente á las doce del dia.= Roman Gil. 740—1

COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE NAVEGACION-CONTE Y compañía.—*Línea trasatlántica.*—Los magníficos vapores que esta Compañía tiene en construccion deben llegar al puerto de Cádiz en el presente mes de Febrero con los nombres de *Cristóbal Colon* y *Hernan-Cortés*: ámbos son de 2.200 toneladas y fuerza de 600 caballos: emprenderán su primer viaje saliendo para la Habana directamente en el mes de Marzo, admitiendo carga y pasajeros.

Estos buques han sido construidos expresamente para la navegacion trasatlántica, y reunen todas las mejoras conocidas hasta el dia: los pasajeros encontrarán una marcha sobresaliente, elegantes salones, espaciosos camarotes, salas de baños y cuantas comodidades pueden desearse á bordo.

Con la anticipacion conveniente se fijará el dia de la salida de cada uno de estos dos buques.

Se despacharán en el Crédito Comercial de Cádiz, calle de Isabel la Católica, ántes Camino, núm. 8. 874—9

*COMPAÑÍA AGRÍCOLA CATALANA.*—LA JUNTA general ordinaria de señores accionistas de esta compañía, prescrita por reglamento, se celebrará el dia 9 de Marzo próximo, á las once y media de la mañana, en el local de la sociedad, calle de Escudillers, núm. 72, piso segundo.

Barcelona 15 de Febrero de 1862.=P. D. del S. P., Ramon Salvans, Secretario. 889


**SANTO DEL DIA.**

*San Gabino, presbítero; San Alvaro de Córdoba, y San Conrado, confesor.*

Cuarenta Horas en la capilla de la enfermería de la V. O. T. de San Francisco.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

*Observaciones meteorológicas del dia 18 de Febrero de 1862.*

| HORAS. | Barómetro reducido á 0° y milímetros. | Temperatura en grados Reaumur | Temperatura en grados centígrados. | Direccion del viento. | ESTADO DEL CIELO. |
|---|---|---|---|---|---|
| 6 m. | 699,45 | 3°8 | 4°,8 | S....... | Cubierto. |
| 9 m. | 699,95 | 6°,2 | 7°8 | S....... | Idem. |
| 12. | 699,38 | 9° 0 | 11° 3 | S....... | Idem. |
| 3 t. | 698,87 | 9°,0 | 11°,2 | S....... | Id. lloviz.ª |
| 6 t. | 700,04 | 7°,8 | 9°,7 | S....... | Cubierto. |
| 9 n. | 700,89 | 6°,8 | 8°,5 | S....... | Cási cub.° |

| | | |
|---|---|---|
| Temperatura máxima del dia.. | 10°,2 | 12°,7 |
| Temperatura máxima al sol...... | 10°,7 | 13°,4 |
| Temperatura mínima del dia..... | 3°,6 | 4°,5 |

Evaporacion en las 24 horas. 1,3 milímetros.
Lluvia en las 24 horas...... 1,8 milímetros.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

*Observaciones meteorológicas del dia 18 de Febrero á las ocho de la mañana. (Las verificadas en España, á excepcion de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)*

| LOCALIDADES. | Barómetro á 0° y al nivel del mar. | Temperatura. | Direccion del viento. | Estado del cielo. | Estado de la mar. |
|---|---|---|---|---|---|
| Madrid.. | 753,4 | 7°,8 | Sud.. | Cubierto... | » |
| Barcelona. | 753,8 | 12°,0 | S. O.. | Nubes.... | Oleaje. |
| Palma.... | 757,9 | 14°,0 | S. O.. | Cubierto. | Peq.° oleaje. |
| Alicante.. | 758,2 | 13°,6 | Oeste.. | Nubes.... | Tranquila. |
| S. Fernando á las 8h | 758,0 | 14°,8 | S. S. O. | Idem...... | Peq.° oleaje. |
| Lisboa... | 753,5 | 14°,0 | S. S. O. | C.°, lluvio.ª | Rizada. |
| Bilbao.... | 751,2 | 14°,6 | S. E... | Nubes.... | Tranquila. |
| Id. ayer.. | 751,5 | 16°,2 | S. E... | Idem...... | Idem. |
| Sant.° id.. | 745,8 | 12°,0 | Sud... | Idem...... | » |
| Id. dia 16. | 756,2 | 10°,0 | Idem.. | Nublado.. | » |
| Granada.. | 758,9 | 10°,2 | Idem.. | Cubierto... | » |
| Salam.° 17. | 749,0 | 8°,0 | S. O.. | Lluvia..... | » |

*A las ocho de la mañana.*

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Marsella.. | 755,9 | 10°,8 | Este.. | Lluvioso... | Gruesa. |
| Bayona... | 751,6 | 13°,4 | Sud... | Despejado. | De leva. |
| Brest..... | 743,8 | 10°,2 | S. O... | Cubierto... | Idem. |

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

*Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 12 de Febrero de 1862 á las ocho de la mañana.*

| LOCALIDADES. | Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar. | Temperatura en grados centígrados. | Direccion del viento. | ESTADO DEL CIELO. |
|---|---|---|---|---|
| Dunquerque..... | 763,1. | 4°,3. | N.N.E. | Lluvia. |
| París........... | 764,6. | 0°,9. | Calma. | Cub.°, niebla. |
| Bayona......... | 766,8. | —1°,5. | S. S. E. | Despejado. |
| Lyon ........... | 764,9. | —3°,0. | S. E... | Niebla. |
| Bruselas ....... | 763,5. | 3°,9. | S. S. O. | Idem. |
| Viena........... | 755,7. | —2°,5. | O. S. O. | Cubierto. |
| Turin........... | 763,5. | -10°,0. | N. O.. | Sereno. |
| Roma ........... | 760,9. | —2°,2. | N.... | Despejado. |
| Florencia ....... | 760,0. | —3°,0. | S..... | Idem. |
| San Petersburgo.. | 749,5. | —8°,8. | Calma. | » |
| Stockolmo ...... | 754,9. | —6°,4. | N.N.O. | Nublado. |
| Copenhague..... | 755,6 | —1°,6. | Calma. | Ligeram. cub.° |
| Greenvich ..... | 759,8. | 4°,9. | N.... | Cubierto. |
| Leipzig......... | 759,2. | 0°,7. | N. O.. | Muy cubierto. |

**Alcaldía-Corregimiento de Madrid.**

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

849 fanegas de trigo.
2.714 arrobas de harina de id.
5.354 arrobas de carbon.
105 vacas, que componen 45.079 libras de peso.
331 carneros, que hacen 7.738 libras de peso.
256 cerdos degollados, que hacen 55.058 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 46 á 55 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 75 á 100 rs. arroba, y de 34 á 51 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 14 á 16 cuartos libra.
Tocino añejo, de 86 á 90 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
Idem fresco, de 28 á 30 cuartos libra.
Idem en canal, de 72 á 76 ¼ rs. arroba.
Lomo, de 36 á 40 cuartos libra.
Jamon, de 110 á 114 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 68 á 72 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras de 13 á 15 cuartos.
Garbanzos, de 30 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 14 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 60 á 64 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Patatas, de 5 á 6 ½ rs. arroba, y de 2 á 2 ½ cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 30 á 32 rs. fanega.
Algarroba, á 42 rs. id.
Trigo vendido....... 1.986 fanegas.
Quedan por vender.. 1.050 id.
Precio máximo....... 61.
Idem mínimo........ 54.
Idem medio......... 59,06.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 18 de Febrero de 1862.=El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

**Bolsa de Madrid.**

*Cotizacion del 18 de Febrero de 1862 á las tres de la tarde.*

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 49-60, 65 y 60 c.; á plazo, 49-70 fin cor. vol.; 50 y 49-95 fin próximo vol.

Idem diferido, publicado, 43-30, 25 y 30; á plazo, 43-30 fin cor. á vol.

Partícipes legos convertibles del 4 y 5 por 100, publicado, 33-75.

Deuda amortizable de primera clase, id., 34.

Idem de segunda, no publicado, 16-90 p.

Idem del personal, id., 19-70.

Acciones de carreteras, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 98 75 d.

Idem de á 2.000 rs., id., 99.

Idem de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., idem, 98 d.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem, 96-25.

Idem de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 93-75.

Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, idem, 94-25 d.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, publicado, 107-30.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 90-80 y 70; no publicado, 90-50 p.

Acciones del Banco de España, no publicado, 206 p.

Idem de la Sociedad Española mercantil é industrial, idem, par.

Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 2.015.

Obligaciones de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 995 d.

Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1.425 p.

Acciones del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, idem, 1.625 d.

Obligaciones de id. id., id., 960 d.

Idem del ferro-carril de Montblanch á Reus, id., 950.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 49-75 p.
París á 8 dias vista, 5-21 p.

*Plazas del reino.*

| | Daño. | Beneficio. | | Daño. | Beneficio. |
|---|---|---|---|---|---|
| Albacete.... | par. | .. | Lugo........ | .. | .. |
| Alicante.... | par. | .. | Málaga...... | 3/8 | .. |
| Almería.... | par. | .. | Murcia...... | 1/4 | .. |
| Avila...... | par d. | .. | Orense...... | 5/8 p. | .. |
| Badajoz.... | 1/4 | .. | Oviedo...... | 1/4 | .. |
| Barcelona... | 1/4 d. | .. | Palencia.... | 1/2 | .. |
| Bilbao...... | .. | 1/4 | Pamplona.. | .. | 1/4 |
| Búrgos..... | par. | .. | Pontevedra. | 1 p. | .. |
| Cáceres.... | .. | .. | Salamanca. | 3/4 p. | .. |
| Cádiz...... | 1 1/2 | .. | San Sebastian..... | .. | 1/4 d. |
| Castellon... | .. | .. | Santander. | 1/4 | .. |
| Ciudad-Real. | 3/8 | .. | Santiago.... | 1 1/4 | .. |
| Córdoba.... | 3/8 p | .. | Segovia.... | par. | .. |
| Coruña..... | 3/4 | .. | Sevilla..... | 1 1/2 p. | .. |
| Cuenca..... | .. | .. | Soria....... | 3/4 d. | .. |
| Gerona..... | .. | .. | Tarragona. | 1/2 | .. |
| Granada.... | 3/4 | .. | Teruel...... | .. | .. |
| Guadalajara. | par p. | .. | Toledo..... | 1/2 | .. |
| Huelva..... | .. | .. | Valencia... | par p. | .. |
| Huesca..... | .. | .. | Valladolid.. | 1/8 | .. |
| Jaen....... | 3/4 | .. | Vitoria..... | par. | .. |
| Leon....... | 1/4 p. | .. | Zamora.... | 5/8 p. | .. |
| Lérida..... | .. | .. | Zaragoza... | 1/4 d. | .. |
| Logroño.... | .. | .. | | | |

BOLSAS EXTRANJERAS.

*París 18 de Febrero de 1862.*

| | | |
|---|---|---|
| *Fondos franceses..* | 3 por 100........ | 70,30. |
| | 4 ½ por 100........ | 100,10. |
| *Españoles........* | 3 por 100 interior.. | 47 1/2. |
| | Idem diferida....... | 43. |
| *Consolidados........................* | | 92 7/8 á 93. |

NOTA. Pedida rectificacion de los valores franceses.

Rectificada con París la cotizacion de la Bolsa de hoy, está conforme con la comunicada á las cinco y cincuenta y cinco minutos de esta tarde.

*Amberes 13 de Febrero.*—Interior, 48-25.—Diferida, 43-10.

*Amsterdam 13 de Febrero.*—Interior, 48 7/16.—Diferida, 43 11/16.

*Francfort 13 de Febrero.*—Interior, 48 1/4.—Diferida, 43 1/4.

*Lóndres 13 de Febrero.*—Interior, 53 3/8.

**ESPECTÁCULOS.**

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 100.ª de abono.—*Luisa Miller*, ópera en tres actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho de la noche.—*El tanto por ciento.*—Baile.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—*La hija de la Providencia.*

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—Primera funcion en que tomará parte Mr. Lacoste.—*Buenas noches, Sr. D. Simon.*—*El Marqués de Caravaca.*—En los intermedios se presentará Mr. Lacoste á recitar dos poesías.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—Funcion 42.ª de abono, 2.ª série.—*Otra casa con dos puertas*, comedia en tres actos.—Baile.—*Retascon, barbero y comadron*, comedia en un acto.

Nota. Mañana se ejecutará, á beneficio de D. Luis Eguilaz, *La cruz del matrimonio.*

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—*Un diablillo con faldas.*—Baile.—Ejercicios por la compañía anglo-americana.—Baile.—Ejercicios por la misma.—*La carrera de los trapecios.*

IMPRENTA NACIONAL.